

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

T E S S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Pedro Montes Velázquez





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA BAJO

LA DIRECCION DEL DR. ALBERTO —

TRUEBA URBINA, DIRECTOR DEL SE

MINARIO DE DEHECHO DEL TRABAJO,

DE LA PACULTAD DE DERECHO DE —

LA U.N.A.M., ASI COMO CON EL —

ASESORAMIENTO DEL LIC. PEDRO —

ROSAS M.

A MIS PADRES:

Que con muchos sacrificios y buenos consejos hicieron posibles mis estudios.
Con profundo cariño, admiración y agradecimiento.

A LUPITA: Con la sinceridad del amor que le tengo.

A MIS HERMANOS:
Bernardo, Adela, Juan,—
Marcos, Fabiana y Gloria,
con el cariño de siempre.

AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA: Maestro Ejemplar.

> AL LIC. PEDRO ROSAS: Por su ayuda para la realización de esta tesis.

> > A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. A LA FAGULTAD DE DERECHO. A TODOS MIS MAESTROS.

INDICE

LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO	I EL CONTRATO DE TRABAJO	
	A Denominación	. 1
	B Fuentes	, 4
	C Concepto	24
CAPITULO	II REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRA	LB <u>A</u>
	A Consentimiento	31
	B Capacidad	37
	C Objeto	43
	D Causa	47
CAPITULO	III LA TEORIA INTEGRAL EN LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.	
	A La Teoría Integral	50
	B Origen de la Teoría Integral	52
	C Puentes de la Teoría Integral	59
	D Objeto de la Teoría Integral en el Contrato	đe
	Trabajo	63
CAPITULO	IV NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRABAJO.	
	A Análisis de diversos contratos en relación	con
	el Contrato de Trabajo	68
	B Sujetos del Contrato de Trabajo	82
	C Naturaleza social del Contrato de Trabajo	

		The second secon					Radi			N.V.
										eleji.
A CHAI Walasi										
	CONCL	USIONES		• • • •	• • • •	 	••••	••••	. 96	
	OBRAS	CONSUL	TADAS.						. 98	

El contrato de trabajo, no obstante haber sido tratado en diversos estudios, sigue siendo tema de mucho ínteres, ya que su importancia es decisiva en el Derecho Laboral, por ser el eje en torno al cual giran las relaciones obreropatronales.

Los problemas no superados que de su dilucidación se originan, causan una serie de problemas que afectan la vida contractual.

El Derecho Social, es hoy en día, quien orienta el equilibrio en muchos países, pues por una parte, protege a - la gran mayoría de las clases necesitadas y por otra impone, una serie de principios que los gobernantes deben acatar a - fin de obtener el equilibrio público, para lograr así, el -- bienestar de los trabajadores, que son los que alientan y -- transforman el espíritu de la ley.

Dentro del campo del Derecho Social, surge la Teoría Integral, como producto del grito latente de los oprimidos, que luchan por la superación y el rompimiento de las ca
denas que por años han aquejado su existencia. Es por lo tan
to en la Teoría Integral y en su proyección dinámica en el Contrato de Trabajo, donde el trabajador encuentra esa superación que por mucho tiempo ha deseado; para no seguir siendo ya considerado como un esclavo u objeto, sino que se le debe respetar y escuchar sus derechos, por ser la base del desarrollo y progreso de un país.

CAPITULOI

EL CONTRATO DE TRABAJO

A) .- DENOMINACION:

Al respecto nos dice Antokoletz: "la expresión con trato de trabajo no figuraba en los Códigos Civiles del siglo XIX, que sólo legislaron sobre "locación de servicios. La denominación se utilizó por economistas antes de incorporarse a la terminología jurídica" (I).

La expresión fue adoptada inicialmente, de modo oficial en Bélgica, por la Ley de 10 de marzo de 1900, después - en Suiza, más adelante en Francia, donde figuró por vez primera en la Ley de 18 de julio de 1901, incorporada a su Código de Trabajo; al referirse a los obreros o empleados llamados al servicio militar, dispuso que su contrato de trabajo no se rescindiera por tal causa.

Del término contrato de trabajo se ha dicho que, — aún falto de presición, no tiene el defecto de darnos una noción inexacta del objeto del contrato, "Josserand ratificando la denominación de contrato de trabajo, expresa que, "la antigua de arrendamiento de servicios procede de un punto de vista arcaico, superficial; no cuadra ya con las ideas modernas de la libertad moderna y de la independencia de los trabajado res; regido por un estatuto original, el contrato llamado antes de arrendamiento de servicios ha conquistado su autonomía

I) ANTOKOLETZ, Daniel, Tratado de Legislación del Trabajo y - Previsión Social, Cit., por Cabanellas Guillermo, Contrato de Trabajo, V. I. ed. Libreros, Buenos Aires, 1963. p. 32.

se ha transformado en el contrato de trabajo y con este nombre no evoca ya, ni en el fondo ni en la forma, el recuerdo del arrendamiento de cosas: los servicios asegurados por una persona no pueden ser vaciados en el mismo molde que los --prestados por las cosas" (2).

Mas, contra la denominación contrato de trabajo, se han hecho objeciones a saber. Se le ha reprochado por --constituir un término más económico que jurídico; pues el -trabajo puede ser objeto de diversas convenciones, especialmente de un contrato de empresa, de un contrato de sociedad
y de una prestación gratuita. El contrato forma el objeto -del contrato y no se designa un contrato por su objeto: no se dice el contrato de tierra, ni el contrato de casa, ni el
contrato de dinero. Se distinguen las especies de contratos
por los estados de derecho que crean. Los jurisconsultos se
han habituado a llamar al arrendamiento de trabajo, contrato
de trabajo. En derecho esta expresión no tendría más razón de ser, que el contrato de cosa.

Al ocuparnos de la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, veremos que no se trata de un arrendamiento.
La denominación contrato de trabajo, tiene la ventaja de referirse precisamente al hecho objetivo de la prestación, por
la razón de que el individuo no se contrata; pues, dentro -del actual concepto de la libertad individual, ello no sería

PLANIOL Y RIPERT, Tratado práctico de Derecho Civil, La -Habana, 1940. T. IX, P. 6. Citado por Cabanellas, G. Ibidem. p. 33.

posible. Contrata su trabajo, sus servicios; esto es, el trabajador por una suma denominada salario, de el producto de su actividad laboral en favor de quien lo paga.

Cabanellas Guillermo dice: "Al concederse autonomía a este contrato, no se trató tan sólo de suplir, como — bien se ha dicho, omiciones lamentables, ni de ampliar el nú mero de artículos destinados en los Códigos Civiles a la regulación del contrato de arrendamiento de servicios; "sino — de verificar una cuestión más importente, relativa a determinar si el contrato de trabajo debía vaciarse en los moldes — aportados a nuestro Derecho moderno por el sentido clásico — de la legislación romana; o, si por el contrato, la invención del maquinismo, la manifestación de la ley de la competencia, con todo su rigor y con toda su fuerza, hacían ineficaces, — en orden a la justicia de la remuneración percibida, los con venios individuales que celebra la mercancía humana" (3).

El contrato de trabajo, por sus caracteres, expansión y contenido, cobra cierta independencia frente a los comúnes regulados por los códigos civiles. Es por ésto, que el contrato de trabajo tiene cierta autonomía, y no debe integrar un código de Derecho preponderantemente Privado, como lo es el Código Civil.

En conclusión podemos decir que los juristas vieron que entre el trabajador y el patrón hay un acuerdo de voluntades para que uno preste un servicio y el otro pague por

³⁾ CABANELLAS, Guillermo, opus, cit. P. 34.

él una retribución. Este acuerdo constituye lo que tradicionalmente se ha designado como un convenio, y el convenio den
tro del Derecho Civil se traduce en uno o varios contratos,
en el Derecho del Trabajo se designó con el nombre de Contrato de Trabajo, al convenio celebrado entre el patrón y su
trabajador para la prestación de los servicios de éste.

B) .- FUENTES:

El estudio de las fuentes presenta para el investigador una serie de problemas, ya que hasta la fecha no se ha logrado unificar el criterio de los juristas sobre las fuentes. Sin embargo, a pesar de lo complejo del problema debemos hacer referencia a nociones generales que nos permitan ubi—carnos, para después particularizar sobre las fuentes del —contrato de trabajo.

La palabra fuente proviene del Latín Fons, Fontis, que es, en su primera acepción el manantial de agua que brota de la tierra, es decir, aquello que es principio, fundamento u origen de algo.

Fuente del Derecho, nos dice el maestro García --Maynes tiene en la terminología jurídica tres acepciones que
es necesario distinguir con cuidado. Se habla en efecto, defuentes formales, reales e históricas. Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas. -Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que deter
minan el contenido de tales normas. El término fuente histórica, por último, aplícase a los documentos (inscripciones,
papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o

conjunto de leyes. En este postrer sentido se dice, por ejem plo, que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del derecho romano" (4).

Tradicionalmente se clasifica a las fuentes en reales o materiales y fuentes formales.

Fuentes Reales o Materiales. - El Derecho del Trabajo se gestó por el estado de inconformidad en que vivían y siguen viviendo los que trabajan; por la explotación de que
se les ha hecho objeto a través de la historia de la lucha de clases. Así nuestro Derecho Laboral actual sólo es un medio de atenuar la explotación del hombre por el hombre, y de
acuerdo con nuestro Derecho Positivo este abuso se comete en
contra del hombre que trabaja. Es más, se ha sufrido un retroceso, ya que en las últimas reformas a nuestra Carta Fundamental, cristalizó una idea del maestro Mario de la Cueva,
en el sentido de que se garantice al capital el derecho a ob
tener un "interés razonable", que no tiene nada de razonable
ni es interés.

A pesar de lo anterior debemos tomar en cuenta que el motor que impulsa a la creación de las normas laborales - es la penuria y necesidad en que viven los trabajadores, que son los únicos que realmente producen, siendo por ello que - luchan por conquistar nuevos derechos, y los empresarios a la vez, se conforman conque subsista el estado de cosas actual,

⁴⁾ GARCIA MAYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Novena Edición, Edit. Pormúa, S. A., México, 1960, p. 51.

ya que les permite seguir obteniendo utilidades desmedidas.

En congruencia con lo anterior, el estado de miseria de los trabajadores, es la causa generadora de las normas del Derecho del Trabajo; debiéndonos preocupar no sólo - el presente del trabajador, sino también su futuro que es in cierto. Subsistirá la lucha de clases, mientras existan és—tas, sólo con la desaparición de las clases cesara la lucha, los trabajadores deben tender a la apropiación de los medios de producción, socializando las empresas y el capital, es la única forma en que no resulten explotados, por ello debe pugnarse por un cambio en la estructura fundamental del Estado, a fin de lograr un justo y equitativo reparto de la riqueza, sólo así se logrará la Paz Social, que es a lo que aspira — cualquier pueblo.

Por lo antes mencionado, no participamos con las - ideas del maestro Mario de la Cueva, en lo que hace a las li mitaciones que señala a las necesidades de los trabajadores para lograr su mejoramiento.

Y, es que no se puede reclamar colaboración de los trabajadores, si la inmensa mayoría de los empresarios no — son honrados con el Estado ni consigo mismos, ya que predican la aridad y el altruísmo y se hacen aparecer como filán tropos y generosos cuando hen amasado su fortuna a costa del sudor y la sangre de los que trabajan; la riqueza se acrecen ta en unos cuantos y la miseria aumenta grandemente en la ma yoría. Opulencia y miseria no pueden coexistir en una sociedad que se precie de estar integrada con gentes de ideas —

avanzadas.

Fuentes Formales. - Antes de abordar el estudio de estas fuentes diremos que la legislación laboral, es el mínimo de derechos a favor del trabajador, que constituye un conjunto de garantías sociales, que deben respetarse y que el - Derecho del Trabajo se actualiza en las convenciones colectivas de trabajo, siendo éstas la que le imprimen una dinámica muy particular a toda la diciplina.

Tomando en cuenta lo antes dicho creemos que en el Derecho del Trabajo no existe jerarquía en lo que hace a sus normas, o bien si se insiste diríamos que ocupará el grado - superior jerárquico toda aquella norma que beneficie más al trabajador aún cuando provenga de un ordenamiento secundario.

A este respecto el maestro Sánchez Alvarado dice:
"En el Derecho del Trabajo las partes tienen el derecho de establecer las condiciones de trabajo, que puedan estar acor
des con el contenido mínimo de la legislación; que pueden in
cluso, superar a éstas, pero que nunca deberán contravenir las mismas en perjuicio del trabajador; es decir, el pacto será ineficaz y nunca podrá admitirse, cuando vaya en detrimento de las garantías mínimas contenidas en la ley" (5).

El Artículo 123 Constitucional como fuente formal.

- Este precepto Constitucional es la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la ex-

⁵⁾ SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, Instituciones del Derecho del Trabajo, T. I. V. I, Edit. por Oficinas de Asesores del - Trabajo, México, 1967, p. 249.

plotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista" (6).

Por consiguiente, las normas del artículo 123 son estatutos exclusivos de la persona humana del trabajador y - para la clasc proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes y para el mejoramiento de su situación económica. Nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, así como del trabajo en general, aplicado, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal.

En consecuencia, podemos decir que, dos son los fines del artículo 123: Uno, la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicios en general; y otro, la reivindicación de — los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria. Contiene las bases de toda la legislación laboral y aún cuando se le han hecho diver sas reformas, su esencia se conserva al imponerse inicialmen te tanto al Congreso de la Unión como a las legislaturas de los Estados, el deber de legislar en materia de trabajo; a partir de 1929, en forma exclusiva tuvo esa facultad el Congreso de la Unión; pero sin contravenir, las bases conteni—das en el cuerpo del propio ordenamiento.

Decimos que constituye una fuente formal del Derecho del Trabajo ya que da origen a una serie de normas, per-

⁶⁾ TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Pormía, México, 1970. p. 115.

mitiendo a la vez el nacimiento de otras, siempre y cuando - estas normas no contraríen o menoscaben los mínimos estable-cidos en el propio ordenemiento, desprendiéndose además una serie de principios que rigen nuestra diciplina.

La Ley Federal del Trabajo como Fuente Formal. - - Constituye también una fuente formal del Derecho Laboral, ya que permite la creación de una serie de normas, contenidas - en sus diversos artículos las que a su vez dan lugar a una - serie de reglamentos relacionados con el articulado de la -- ley.

Sólo que toda la reglamentación al Artículo 123 — Constitucional, sigue significando el mínimo de derechos a - favor del trabajador, por lo que ningún Reglamento o Decreto se podrá dictar en contravención de los mandatos Constitucio nales en perjuicio de los trabajadores, pues el contenido de la Legislación Laboral, es solamente un mínimo de garantías.

El maestro Sánchez Alvarado dice: "La legislación ordinaria, generalmente resulta estática no obstante que hay una mutación frecuente de los fenómenos sociales, es por --- ello que se le imprime o se hace más dinámico el Derecho del Trabajo através de las convenciones colectivas de trabajo, ya que permiten la adecuación en cada caso en particular" (7).

Tomando en consideración lo antes dicho, creemos que es necesario reformar la Ley Federal del Trabajo, con - más frecuencia, para que de este modo se actualice y satisfa

⁷⁾ SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, opus. cit., p. 251.

ga las necesidades imperantes. Tales reformas siempre se deberán hacer con mucho cuidado procurendo siempre favorecer al trabajador.

Fuentes formales del Derecho del Trabajo conteni—
das en la Ley Federal del Trabajo.— Tanto en el artículo 17
y el 6 de la Ley Federal del Trabajo se consignan las Fuen—
tes Formales del Derecho Laboral, que a la letra dicen:

Artículo 17.- "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en con sideración sus disposiciónes que regulen casos semejantes, — los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la — Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Artículo 60.- "Las Leyes respectivas y los trata-dos celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia".

Procederemos a analizar, cada una de estas fuentes:

LA COSTUMBRE. - Es considerada como fuente formal del Derecho del Trabajo de carácter general y, observamos -que conforme al Código Civil para el Distrito y Territorios
Federales, se dice en el Artículo 10:

"Contra la observancia de la Ley no puede alegarse

desuso, costumbre o práctica en contrario".

De donde se desprende que, en el Derecho Civil, de be respetarse el texto legal en todo caso, la Ley Civil rige para todos; en cambio en el Derecho Laboral, la legislaciónes es el contenido mínimo, es el punto de partida para convenir nuevas y mejores condiciones de trabajo, por ello la costum - bre puede ser:

- l.- Costumbre Secundum Legem, es aquella cuyas nor mas complementan a las instituídas por metodos sistematiza--- dos.
- ?.- Costumbre Praeter Legem, es aquella cuyas normas regulan los casos no previstos por la ley, teniendo unafunción normativa subsidiaria.
- 3.- Costumbre Contra Legem, es aquella cuyas nor--mas, están en contradicción a las instituidas en la ley.

Si partimos de la base de que, el contenido de laley laboral, es el mínimo de derechos del trabajador, si esposible que el trabajador convenga con su patrón, sobre lascondiciones en que debe prestar el servicio, se puede adop tar una costumbre similar o igual a la ley; en este caso sila costumbre contraría a la ley y beneficia al trabajador,-se observará y aplicará ésta; en cambio si la costumbre contraría a la ley, si fuese en detrimento de los mínimos conte
nidos en la ley, o bién si se hiciera una renuncia tácita -del trabajador a alguno de sus derechos, esa costumbre será
ineficaz y jamás podrá invocarse en forma legal.

La costumbre generalmente consta de dos elementos; uno material o sea la repetición de un hecho y un elemento - psicológico o sea la convicción de los individuos, de que -- una conducta determinada debe seguirse observando porque es obligatoria. En materia Laboral, el elemento psicológico pue de faltar en determinado momento, por ejemplo; por desconocimiento del trabajador, al ingresar a sus labores, de las cos tumbre existentes en el centro de trabajo, sin embargo, tendrá el derecho de que se le haga extensiva la costumbre, o - sea, invocarla si ésta le beneficia; así tenemos el caso delos aguinaldos y gratificaciones, antes de que se consideraran obligatorios para el patrón al privársele de ello, argumentando que el trabajador lo desconocía, es darle un trato inequitativo y de desventaja en relación con los demás trabajadores.

"La costumbre frecuentemente ordena o ajusta las - disposiciones de la Ley o de la convención colectiva de tra-bajo, siendo notable la forma como las partes hacen ajustes a sus relaciones de tipo diario y habitual, sobre inicio de jornada, descansos, cambio de turno, pagos de salarios, — etc., siendo por estas razones por lo que se le considera co mo fuente del Derecho del Trabajo" (8).

Generalmente se confunde con el uso, siendo incorrecta ésta similitud, ya que la costumbre es de carácter ge
neral y el uso de carácter particular; la costumbre puede --

⁸⁾ SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, op. cit., p. 256

darse en una zona o región determinada, y el uso en una empresa en particular. En todo caso ya sea la costumbre o el uso vienen a constituir una fuente formal del Derccho del Trabajo.

Los principios derivados de la Ley Federal del Trabajo. - Nuestro Derecho del Trabajo, no sólo está integrado - por un conjunto de normas frías, sino que además por una serie de principios que son rectores y orientadores para interpretar, integrar y aplicar las normas; además de que son auxiliares del propio legislador, para actos posteriores de - creación de nuevas normas.

Con base en ésto, heremos mención de algunos de -los principios:

l.- El principio de: "Irrenunciabilidad de Dere--chos". En efecto, los derechos de los trabajadores no son re
nunciables, ni expresa ni tácitamente, y en el caso de que se llegare a insertar una cláusula que implique renuncia de
algún derecho, se tendrá por no puesta.

A este respecto el artículo 33 de nuestra Ley Federal dispone: "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los selarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación para ser válido, deberá ha cerse por escrito y contener una relación circumstanciada do los hechos que le motiven y de los derechos comprendidos en él".

El Derecho Mexicano del Trabajo por desgracia, no reglamenta las nulidades. Toda renuncia a cualquier derecho establecido en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores es nulo, y la nulidad es de pleno derecho. El trabajador jamás podrá renunciar al contenido de la Ley cuando la renuncia lesione algunos de sus derechos. Pero si la remuncia a las disposiciones contenidas en la Ley le benefician, podrá hacerlo.

es el Mínimo de Derechos a favor del Trabajador". Así tenemos que, prestador y recibidor de servicios tienen libertad
para convenir en las condiciones de trabajo, pero esa facultad para convenir nunca podrá admitirse como para derogar -los mínimos admitidos en la Ley, sólo que esa libertad se en
cuentra limitada a que: en ningún caso se lleguen a pactar condiciones inferiores a las consignadas en la Ley, sin embargo, pondrá mejores condiciones de las establecidas en la
legislación. Por ello se dice que la Ley es el mínimo de derechos a favor de los trabajadores, pero debe entenderse que
es el mínimo, no el máximo de derechos, outorizándose a las
partes para que con toda libertad adecuén el contrato a las
condiciones que imperen en un momento determinado.

Así tenemos que la jornada y el salario quedan garantizados en los siguientes preceptos de la Ley:

Artículo 59.- "El trabajador y el patrón fijarán - la duración de la jornada de trabajo sin que pueda exceder - de los máximos legales".

Artículo 61.- "La duración máxima de la jornada se rá: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta".

Artículo 85.- "El salario debe ser remunerador y - nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta ley".

Cuando el trabajador considere que el salario que se le está pagando no es remunerador en relación con los servicios que presta, deberá demandar ante la Junta de Concilia ción y Arbitraje, la determinación del salario remunerador, que será fijado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Sin embargo, puede existir la posibilidad de que - las partes lleguen a convenir por ignorancia, desconocimiento de las normas protectoras, dolo, mala fe etc., en condiciones inferiores a las contenidas en la ley. Estas posibles situaciones fueron determinantes para que el Constituyente - de 1917 dictara:

Artículo 123.- Fracción XXVII: "Serán condiciones mulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen - en el contrato:

- a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la Índole del trabajo;
- b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
 - c).- Las que estipulen un plazo mayor de una sema-

na para la percepción del jornal;

- 3.- El principio de que: "La nulidad en materia de Trabajo opera Ipso Jure. Vi Et Potestate Legis". Al consig-narse una serie de derechos a favor del trabajador, de carác ter irrenunciable, si las partes llegasen a convenir en dero gar alguna disposición contenida en la ley, en forma expresa o tácita o bien, simplemente, a pactar una condición infe--rior, la clausula o clausulas serán nulas de pleno derecho, por mandato de la ley, sin que se requiera de una sentencia declarativa. Es decir, la nulidad en materia laboral tiene peculiaridades que no siempre están acordes con los linia--mientos del derecho comín, ya que en nuestro derecho laboral no se requiere ejercitar la acción de mulidad y menos aún la sentencia declarativa de nulidad, pues ésta opera ipso-jure, por mandato de la ley; la nulidad se produce en virtud de la propia norma, sin necesidad de solicitud o intervención de la parte afectada, el trabajador simplemente puede negarse a observar el pacto o clausula nula, sin incurrir en responsabilidad.
- 4.- El principio de: "In Dubio Pro Operario". Considerando que el contenido de la ley laboral es el mínimo de derechos en favor de los trabajadores, y que las partes pueden convenir en las condiciones de trabajo, podría resultar que el pacto o convenio no fuese lo suficientemente claro y existiese duda sobre la forma de resolver, es decir, si a favor del patrón o a favor del trabajador, en este supuesto: -

En la duda debe resolverse a favor del trabajador, siempre, en todo caso.

5.- El principio de que: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual". De acuerdo con el principio de igualdad que debe imperar en todo el derecho laboral, en la Constitución de 1917, del artículo 123, fracción VII, aparta do "A" se consigna este principio: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

Este principio lo ha pretendido adoptar la Organización Internacional de Trabajo, sólo que lo consigna en for ma distinta al decir: "Para trabajo de igual valor, igual salario".

6.- El principio de que: "Para trabajo igual Igualdad de pretenciones". Este principio complementa al anterior,
principio que se enuncia, con el objeto de tener en cuenta que, en nuestro derecho no debe haber discriminaciones en -perjuicio de los trabajadores.

LA EQUIDAD. - Aún cuando la doctrina considera a la Equidad como un elemento de la norma, sin embargo, se considera como una fuente formal, por el Legislador Laboral.

El maestro Sánchez Alvarado dice: "Es indudable que la Equidad es una fuente supletoria, por ello se le coloco - en la parte final del artículo que se invoca, además debemos observar que la Equidad, nunca debe tener el alcance de una enmienda o corrección a la ley, sino sólo de interpretar se-

gún la razón y la conciencia de los juzgadores" (9).

Se ha dado a la Equidad, diversas acepciones y, — así se le identifica con la justicia, considerándosele como aquello que es fundamentalmente justo; en otro sentido se — considera que la norma abstracta a concretizarce o individua-lizarce en una sentencia debe ser justa, en el caso particular en el que se pronunció; en otros casos, debe ser la fuen te orientadora para el juzgador, en los casos en que este se le conceden facultades discrecionales para actuar.

En nuestro derecho debe tenerse en cuenta dado que en el Artículo 775 se establece:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

La verdad sabida es la verdad hallada en el proceso, sin formelismos, frente a la verdad legal o técnica. Es
decir, de acuerdo con este precepto, la Equidad debe ser --orientadora para el juzgador, pues se le ha investido de una
gran facultad para dictar su resolución, sin tener que suje-tarse a regla alguna.

En todo caso, ésta siempre debe interpretarse de - acuerdo con la idea aristotélica: superar a la justicia y me jorar a la justicia, y si se mejora a la justicia, allí en-contraremos un principio reivindicatorio en favor de la cla-

⁹⁾ SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, op. cit., p. 259.

se trabajadora.

en donde el hombre es explotado por el hombre, en donde se lucra con el trabajo humano en beneficio de los que detentan
los medios de producción; es evidente que existen las mismas
necesidades e inquietudes de los hombre que las sufren. Así la necesidad de subsistir en unión de los suyos; el afón de
superarse, el lograr condiciones de existencia dignas y deco
rosas que como seres humanos les corresponde etc., ha motiva
do el que se considere que los objetivos de los trabajadores
son idénticos, de ahí que la Organización Internacional del
Trabajo se haya constituido con fines genéricos, para establecer un mínimo de derechos en favor del que trabaja.

México es un país miembro de la Organización Internacional del Trabajo, y como tal, ha participado en conferencias promovidas por aquélla, que han dado lugar a que se acuerden Convenciones o Recomendaciones para todos los Estados miembros.

Así en el Artículo 133 de nuestra Constitución se consigna:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Pre
sidente de la República, con Aprobación del Senado, será Ley
Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar delas disposiciones en contrario que puedan haber en las Cons-

tituciones o leves de los Estados".

De acuerdo con este precepto, los Tratados Internacionales que fueren aprobados por el Senado, tienen fuerza - obligatoria, es decir, mediante el cumplimiento de ciertos - requisitos, los Tratados Internacionales se incorporan al Derecho Positivo Mexicano, y por consiguiente obligan como si hubieren sido creados por el órgano legislativo interno. Es - por esto que los Tratados constituyen una fuente del Derecho del Trabajo.

Las autoridades encargadas de aplicar las leyes — del trabajo, nacionales o internacionales, siempre deberán — aplicarlas en beneficio de la clase trabajadora.

LA JURISTRUDENCIA. - La Jurisprudencia también es - considerada como una fuente, teniendo diversas acepciones --- dentro de las cuales se mencionan las siguientes:

- a).- Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y de lo injusto.
- b).- Sentencias uniformes dictadas por nuestro Máximo Tribunal sobre un punto determinado de derecho. En este último caso la Jurisprudencia puede ser confirmativa de la ley, supletoria de la ley, interpretativa o derogatoria.
- c).- Hábito práctico de interpretar rectemente las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos que suceden.

De éstas acepciones, solamente nos referiremos a - la segunda por ser motivo de nuestro estudio.

La Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los ar-

tículos 103 y 107 Constitucionales, precisa en diversos artículos, cuando las ejecutorias pronunciadas por nuestro Máximo Tribunal constituyen jurisprudencia.

Artículo 193.- "La jurisprudencia que establezca - la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados
celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tan
to para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circui
to, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito
y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia — funcionando en Pleno, constituyen jurisprudencia, siempre — que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias — no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido a—probadas por lo menos por catorce ministros".

Artículo 193 bis.- "La jurisprudencia que establez can las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, és obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito....

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte - de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo re---suelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no inte---rrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas -

por lo menos por cuatro ministros".

De acuerdo con los preceptos invocados, sólo se — puede constituir jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, o por las Salas — sobre interpretación, no obstante esto nos encontramos con — absurdos en la práctica, los que han llegado al extremo de de rogar Textos Constitucionales, como fué el caso de la fracción XXII del Artículo 123 Constitucional. Habiendose requerido una reforma a la Constitución para no seguir incurriendo en semejantes errores.

"Esto se debe a que en nuestro Máximo Tribunal hay improvisación, falta de fijeza, falta de criterio, por cui-derse por sus integrantes más la posición política, que el principio jurídico, y esto siempre resultará así, mientras el Poder Judicial dependa si no formalmente, sí materialmente del Poder Ejecutivo. Y es que en nuestra Suprema Corte de Justicia, se han dado casos de colocar a ministros altamente especializados en ciertas ramas jurídicas en una diferente -exclusivamente para colocarlos, desaprovechándose sus conoci mientos y su experiencía, por ello, el criterio no existe. -No hay selección, si no puestos de colocación de tipo políti co. Es esa la realidad en que vive la justicia mexicana y -peor aún la Justicia Laboral, siendo lamentable que el movimiento obrero, carezca de autoridad moral para denunciar semejantes irregularidades, ya que se encuentra sometido incon dicionalmente. Los intereses creados son demasiado poderosos

por lo menos por cuatro ministros".

De acuerdo con los preceptos invocados, sólo se — puede constituir jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, o por las Salas — sobre interpretación, no obstante esto nos encontramos con absurdos en la práctica, los que han llegado al extremo de de rogar Textos Constitucionales, como fué el caso de la fracción XXII del Artículo 123 Constitucional. Habiendose requerido una reforma a la Constitución para no seguir incurriendo en semejantes errores.

"Esto se debe a que en nuestro Máximo Tribunal hay improvisación, falta de fijeza, falta de criterio, por cui-derse por sus integrantes más la posición política, que el principio jurídico, y esto siempre resultará así, mientras el Poder Judicial dependa si no formalmente, sí materialmente del Poder Ejecutivo. Y es que en nuestra Suprema Corte de Justicia, se han dado casos de colocar a ministros altamente especializados en ciertas ramas jurídicas en una diferente exclusivamente para colocarlos, desaprovechándose sus conoci mientos y su experiencía, por ello, el criterio no existe. -No hay selección, si no puestos de colocación de tipo polít<u>i</u> co. Es esa la realidad en que vive la justicia mexicana y --peor aún la Justicia Laboral, siendo lamentable que el movimiento obrero, carezca de autoridad moral para denunciar semejentes irregularidades, ya que se encuentra sometido incon dicionalmente. Los intereses creados son demasiado poderosos

como para obtener resultados positivos; por estas razones — consideramos que la jurisprudencia no debería ser obligato—ría a efecto de que no se le considere como fuente del Derecho del Trabajo" (10).

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE JUSTICIA SOCIAL.- La justicia social, se concreta a la protección, tutela y mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores,a fin de que éstos puedan compartir los beneficios de las ri quezas naturales, de la civilización y de la cultura; pero este concepto de justicia social del legislador ordinario es muy restringido, pues no se ajusta al ideario del artículo -123 Constitucional que impone como parte de la justicia so-cial la reivindicación de los derechos del proletariado. Rei vindicación que tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. De acuerdo con --nuestra Constitución social implicaría el cambio de la es--tructura económica, socializando las empresas y el Capital,por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica ya que ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se logrará con la nueva ley labo-ral de 1970.

"La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es

¹⁰⁾ SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, ob. cit., pp. 269 y 270.

la escencia de la Justicia social" (II). C).- CONCEPTO:

El contrato de trabajo es la causa generadora de la aplicación y vigencia de los estatutos del derecho laboral, es el contrato de trabajo, el acuerdo de voluntades, lo
que hace que esta rama del Derecho Social tenga su punto de
partida. Se diría que es el supuesto jurídico del Derecho La
boral de cuya realización depende el nacimiento de consecuen
cias jurídicas y por consiguiente la aplicación de esta cien
cia social; el derecho del trabajo está condicionado a la realización de este supuesto, el que una vez satisfecho, sig
nifica para esta materia una intervención completa.

Siendo el contrato de trabajo un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, que hace nacer una serie de derechos y obligaciones a todos los que intervienen en su -- realización; dichas obligaciones y derechos pueden ser convencionales o legales, pero las primeras, siempre deben respetar él mínimo legal y nunca contravenirlo.

Realizado el acuerdo de voluntades sobre la prestación de un servicio y la correspondiente remuneración entre patrón y trabajador, se configura así integramente el contrato de trabajo, produciendose con ello consecuencias de derecho, dando lugar a que se apliquen en toda su intensidad las Instituciones del Derecho Laboral.

Pocos contratos han merecido, en verdad tantas y -tan antagónicas definiciones como el de trabajo. La causa de

la divergencia procede de las distintas concepciones en torno a su naturaleza jurídica y a los factores de carácter social y económico que tienen gran influencia en él.

El maestro Sánchez Alvarado lo define como: "La -convención por la cual una persona por un salario se subordi
na a otra para prestarle servicios personales" (12).

En el concepto de Cabanellas, el contrato de traba jo: "Es aquél que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra" (13).

En estas definiciones se reúnen, la tésis del contrato de trabajo con la de relación de trabajo, en el sentido de prestaciones de servicios sin vínculo contractual.

A este respecto, vemos que el contrato de trabajo se estructuró en el artículo 123 de nuestra Constitución, — sin tomar en cuenta la tradición civilista, ya que con toda claridad quedó precisado en el seno del Congreso Constituyen te, como un contrato evolucionado, de carácter social, en el que no impera el régimen de las obligaciones civiles y menos la autonomía de la voluntad, pues las relaciones laborales — en todo caso deberán regirse conforme a las normas sociales mínimas creadas en la legislación laboral. Por consiguiente, la teoría del contrato de trabajo en la legislación mexicana.

¹²⁾ SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, ob. cit., p. 327
13) CABANELLAS, Guillermo, ob. cit., p. 45

se funda en los principios de derecho social cuya aplicación está por encima de los tratos personales entre el trabajador y el patrón, pues todos los privilegios o beneficios que se establecen en las leyes sociales, suplen la autonomía de la voluntad; es decir, por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador, siendo la ley la que suple la voluntad de las partes para colocarlas en un plano de igualdad. Por ello el contrato de trabajo se rige por normas laborales de carácter social distintas del derecho de las obligaciones de la legislación civil.

En cuanto a la teoría relacionista, esta fue ex-puesta por Wolfgang Siebert allá por el año de 1935 en el apogeo del nacional-socialismo en Alemania, para combatir la
teoría contractual, consistiendo la relación en la incorpora
ción del trabajador a la empresa, de donde se deriva la pres
tación de servicios y el pago del salario, estimándose que la relación era acontractual, a fin de que fuera gobernada por la ley o por el derecho objetivo proteccionista del trabajador. Esta teoría que en nada supera a la teoría contractual, no contó con el apoyo de la mayoría de los juristas, pues tratándose de una relación proveniente del contrato o de
alguna relación que no se origine en la voluntad de las par
tes, siempre se tendrá que aplicar en todo caso la norma legal en beneficio del trabajador.

Como ha dicho el tratadista Guillermo Cabanellas, vuelve al escenario la tantas veces discutida prioridad entre el huevo y la gallina. La teoría de la relación laboral

no ha sido aceptada por la mayoría de los doctrinarios laboralistas, ni por la legislaciones. Las definiciones de derecho laboral basadas en la relación de trabajo no tienen va-lor científico (14).

Queriendo soslavar el problema doctrinal, dice la Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo: -"La doctrina y la jurisprudencia discuten, desde hace varios años, cuál es la naturaleza de la relación que se establece entre un trabajador y un patrón para la prestación de los -servicios. La Teoría Tradicional, cuyas raíces se remontan al Derecho Romano, sostiene que las relaciones jurídicas entre dos personas sólo pueden derivar de un acuerdo de voluntades: En consecuencia, la relación de un trabajador y un pa trón debe configurarse como un contrato. La Teoría Moderna ha llegado a la conclusión de que la relación de trabajo es una figura distinta del contrato, pues en tanto que en éste La relación tiene por objeto el intercambio de prestaciones. el derecho de trabajo se propone garantizar la vida y la salud del trabajador y asegurarle, un nivel decoroso de vida, siendo suficiente para su aplicación el hecho de la presta-ción del servicio, cualquiera que sea el acto que le dé origen. No corresponde a la ley decidir las controversias doctrinales, por lo que se consideró conveniente tomar como base la idea de la relación de trabajo, que se define como la

¹⁴⁾ CABANELLAS, Guillermo, Introducción al Derecho Laboral, Buenos Aires, 1960, Vol. 1, p. 446

prestación de un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le dé -- origen, pero se adoptó también la idea de contrato, como uno de los actos, en ocasiones indispensables, que pueden dar na cimiento a la relación de trabajo. Les ideas antes mencionadas explican el contenido del artículo 20 del proyecto.

La nueva ley, en el artículo 20, incluye las dos - teorías, como se precisa en el texto que a la letra dice:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera - que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un - salario".

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que — sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual — una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal - subordinado, mediante el pago de un salario".

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado, producen los mismos - efectos.

De acuerdo con los conceptos que da este artículo, podemos decir que la relación de trabajo y el contrato individual de trabajo, tienen los mismos efectos, pues en el fon do no hay ninguna diferencia, aún cuando en la ley se define primero la relación la que en todo caso siempre provendrá—del contrato individual de trabajo, ya sea expreso o tácito, ya que la incorporación del trabajador en la empresa requie—

re del consentimiento del patrón, pues sino fuera así no se podría originar la relación.

"En realidad la relación es un término que no se opone al contrato, sino lo complementa, ya que precisamente
aquélla es originada generalmente por un contrato, que genera la prestación de servicios y consiguientemente la obligación de pagar salarios y cumplir con todas las normas de carácter social. En todo contrato o relación laboral se aplica
forzosamente el derecho objetivo social, consignado en la le
gislación del trabajo, así como el derecho autónomo que se establezca en el contrato, y que se supone que es superior a
la ley en prestaciones favorables al trabajador" (15).

Entre los maestros que tomaron parte en la formula ción del proyecto de la nueva ley, destaca Mario de la Cueva, por lo que seguramente tratando de imponer su teoría sobre la relación de trabajo, sobre el contrato individual, se vió — obligado a reconocer la realidad mexicana y la comisión re—dactora del proyecto transigió sobre lo discutido en la doctrina, declarando finalmente que la relación de trabajo así como el contrato, tienen los mismos efectos.

¹⁵⁾ TRUEBA URBINA, Alberto, ob, cit., p. 278

CAPITULO II.

REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

En el Derecho Civil se ha elaborado la teoría de los requisitos necesarios para la existencia y validez de -los contratos. Así tenemos que el artículo 1794 de nuestro Código Civil dispone que para la existencia del contrato, se
requiere: a).- Consentimiento, b).- Objeto que pueda ser materia del contrato. Y en el artículo 1795 del mismo ordena-miento se dice que el contrato puede ser invalidado: a).- -Porque su objeto, su motivo o fin sea ilícito, b).- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que establece la ley.

En los artículos antes mencionados, la ley distingue entre existencia y validez del contrato, señalando los - requisitos que deben concurrir para una y otra. Tomando en - consideración ésto, creemos que la doctrina de derecho civil se aplica en algunos de sus aspectos a la relación indivi--- dual de trabajo. Pero no obstante, pensamos que no es necesario distinguir entre existencia y validez del contrato de -- trabajo, por considerar que es una imitación de las ideas -- francesas, tal como fueron expuestas por Bonnecase, ya que - la teoría de las nulidades exígen soluciones particulares; - en cambio en el derecho de trabajo, éste no permite aquella diferenciación que se hace en el Derecho Civil, pues hay cir cunstancias que le imprimen una fisonomía particular, es decir, características distintas a los demás contratos, ya que los sujetos de la relación son patronos y trabajadores

Por lo tanto, los requisitos de existencia son --- aquéllos sin los cuales el contrato no puede existir.

A continuación examinaremos cada uno de los requisitos de existencia:

A) .- CONSENTIMIENTO:

Para la prestación de servicios se requiere tento de la voluntad del trabajador así como la del patrón; ya que independientemente a las limitaciones al principio de la autonomía de la voluntad, el trabajador sigue siendo un hombre libre, que debe expresar su consentimiento para vincularse - con el patrón.

Se ha afirmado que el consentimiento es el elemento más substancial, hasta el punto de constituir el alma del contrato (1).

El consentimiento es el acuerdo, consciente y libre de la voluntad, respecto a un acto externo, querido espontáneamente y debe manifestarse por propuestas de una de las partes, y aceptarse por la otra, pudiendo ser expreso o
tácito. El expreso se manifiesta verbalmente, por escrito o
por signos inequívocos; el tácito resulta de hechos o actos
que lo hacen presumir.

Etimológicamente, consentimiento deriva del "cum y sentire", sentir juntos, querer la misma cosa; lo cual significa coincidencia de voluntades, concurso de éstas.

¹⁾ CASTAN TOBEÑAS, Derecho Civil Español, citado por Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, V. I. Buenos Aires, 1963, p. 192

"Prescindir de la voluntad contractual es una excepción no admisible en el contrato de trabajo. En los casos
en que falta la expresa y formal manifestación de voluntad de una de las partes, el acto contractual se ha perfeccionado mediante un consentimiento tácito; por eso puede afirmarse que en Derecho Laboral, el consentimiento es y sigue sien
do elemento necesario" (2).

La libre manifestación de la voluntad que gobierna el consentimiento, se obtiene en virtud de normas establecidas por la ley; de esta forma se compensan las diferencias de posición de las partes en el contrato de trabajo. Como la mayoría de las cláusulas, de su contenido, se establece por interés general, basta la simple manifestación coincidente de voluntades, para formalizar la relación jurídica, pero no para dar el contenido de ésta; ya que sus puntos esenciales deben ser fijados por el Estado, el que debe actuar como intermediario siempre en defensa del más débil, que es el trabajador, al que debe amparar y proteger. Por esa razón, el consentimiento en el contrato de trabajo, sirve para iniciar lo y para rescindirlo por acuerdo de los contratantes; pero no para variar las cláusulas principales del contenido de la relación jurídica, en su mayor parte ya fijadas por el legis lador o contenidas en pactos colectivos de condiciones de -trabajo

En nuestro Derecho Constitucional, la libertad al

²⁾ CABANELLAS, Guillermo, opus. cit., p. 194

trabajo, está consagrada como una Garantía Individual, en —
los términos siguientes: Artículo 40. Constitucional: "A nin
guna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión,—
industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.
El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determi
nación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros
o por resolución gubernamental, dictada en los términos que
marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.
Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por
resolución judicial".

Artículo 50., del mismo ordenamiento: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo im puesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones 1 y 11 del artículo — 123".

El maestro Sánchez Alvarado sostiene que: "Por lo que hace al patrón, éste también, manifiesta su conformidad de recibir los servicios del trabajador, es decir, la voluntad del patrón en todo caso aparece precisamente para recibir los servicios de otro, siendo inadmisible que un trabajador pueda prestar sus servicios contra la voluntad del que los recibe, sobre todo si la prestación de servicios está su jeta a las órdenes de su patrón o de sus representante y encontrando esa manifestación de voluntad, siempre en todo caso, al dar instrucciones al trabajador sobre la forma o ma-

nera de prestar el servicio" (3).

Vicios del consentimiento.— La voluntad debe estar carente de vicios. Según la teoría civilista, los vicios de la voluntad son: a).— error; b).— mala fe; c).— violencia y d).— lesión.

Error. - "Es una creencia no conforme a la verdad, un estado patológico en discordancia con la realidad objetiva, una noción falsa" (4).

El error puede ser: a).— de aritmética, o sea de — cálculo, dendo lugar únicamente a su reparación; b).— de hecho, recae sobre hechos materiales; c).— de derecho, recae — sobre una regla de derecho; d).— obstáculo, impide la formación del contrato; e).— nulidad, hace anulable el contrato; f).— indiferente, no afecta al acto.

Los errores más importantes para la materia que -- nos ocupa, consideramos que son, el error de hecho y el error de derecho.

El error de hecho, existe dentro del error obstáculo e impide la formación del contrato, ya que la voluntad de las partes está equivocada en cuanto a la realidad del contrato que se quiera realizar.

El error de derecho, es aquél que invalida el contrato, cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la

³⁾ SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, opus. cit., p. 321 4) BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, p. 245

celebración se declara ese motivo, o si se prueba por las -- circunstancias del mismo contrato que se celebró.

Dolo.- En cuanto al dolo, el Código Civil vigente nos dice en su artículo 1815: "Se entiende por dolo en los - contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes".

Mala fe. El artículo anterior nos da la noción de la mala fe, al preceptuar en su segunda parte: "..... y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido".

Violencia. - El artículo 1819 preceptúa: "Hay vio--lencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que impor-ten peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante,
de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o -de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Lesión. - Borja Soriano consigna al respecto la definición de Despontes: "La lesión es el perjuicio que un con
tratante experimenta, cuando en un contrato conmutativo, no
recibe de la otra parte, un valor igual al de la prestación
que suministra. Este perjuicio nace de la desigualdad de los
valores y el daño que causa parece un atentado a la justicia"
(5).

Considerando la naturaleza y los caracteres propios

⁵⁾ Ibidem., p. 260

del Derecho del Trabajo, es difícil que las teorías se nos - presenten en toda su magnitud, por lo que los vicios de la - voluntad en esta materia, están sujetos a muchas modalidades.

Disposiciones laborales en que puede haber error:

Artículo 47.- "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

l.- Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador - capacidad, aptitudes o facultades de que carezca....".

Artículo 51.- "Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador:

l.- Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto a las condi
ciones del mismo....".

En estos casos hay error sobre la persona, ya del trabajador o del patrón, pero no es causa suficiente para su invalidación. En términos generales podemos decir, que el error para producir la nulidad de un contrato, debe ser lo su ficientemente grave para ello, y cuando ésto sucede trae como consecuencia la invalidez del contrato, es decir, la rescisión produce los mismos efectos que la nulidad.

La dificultad en lo que concierne al error sobre la persona, surge respecto del contrato de los empleados de confianza y del servicio doméstico, en estos casos, por conservar el contrato de trabajo el carácter "intuite personae" —

BIBLIOTECA CENTRAL

que en otras épocas tuvo. En ambos casos, cuando la confianza se pierde da lugar a la términación del contrato; éste -error cuyas cualidades determinaron la existencia de la confianza y la formación del contrato, se debe considerar como
un vicio del consentimiento y encuadrársele en el artículo sobre terminación del contrato por la pérdida de la confianza.

En cuanto al error de derecho, en el contrato de trabajo, no lo puede invalidar, ya que cuando llega a recaer
sobre las condiciones en que debe prestarse el servicio, las
cláusulas que sean contrarias a la ley y demás normas de tra
bajo se les substituye por las legales.

B) .- CAPACIDAD:

Se considera que la capacidad es la aptitud de o-brar válidamente por si mismo. Supone por tanto, el dicernimiento, la facultad que nos permite distinguir lo justo de lo injusto, lo bueno de lo malo y medir las consecuencias posibles de nuestros actos y de nuestras acciones.

Conviene distinguir entre capacidad y personalidad: La primera es la aptitud de obrar válidamente; la segunda es la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

"La distinción, por otra parte entre incapacidades y prohibiciones ofrece singular importancia en el contrato - de trabajo. Mientras las prohibiciones restringen el ejercicio del derecho, la incapacidad restringe el goce, el derecho mismo. Las incapacidades se fundan en circumstancias sub

jetivas de ciertas personas, que obligan a la ley a retardar o a suspender durante cierto tiempo la aptitud para realizar actos jurídicos válidos. Las prohibiciones que algunos autores denominan incapacidades especiales, se basan en razones morales" (6).

Se consideran así prohibiciones, las que se hacen sobre mujeres y menores y les impiden trabajar en determinadas industrias nocivas para la salud o la moral, en establecimientos industriales o comerciales a determinadas horas de la noche etc. Hay en ciertos casos una presunción legal de que el objeto del contrato es ilícito por estar prohibido — por el legislador. La limitación por ejemplo: De la jornada laboral a ocho horas diarias como máximo, es una disposición dictada en atención a las reducidas posibilidades de las — fuerzas humanas. De la misma manera la prohibición de trabajar en día domingo.

La pauta general en cuento a la capacidad y prohibiciones para contratar en materia laboral, se encuentra en las siguientes disposiciones de nuestro Ordenamiento Laboral:

Artículo 22.- "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de ésta - edad y menores de 16 años que no hayan terminado su educa--ción obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe - la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

⁶⁾ CASTAN TOBEÑAS, cit. por Cabanellas, G., pp. 201 y 202

La educación obligatoria a que se refiere el precepto anterior es, precisamente, la primaria que imparte de manera gratuita el Estado. El órgano administrativo que debe aprobar la compatibilidad entre los estudios y el trabajo, en caso de menores de 16 años, es la Inspección de Trabajo, Local o Federal, según el caso. Los patrones que empleen a trabajadores menores, contraviniendo la disposición comentada, serán acreedores a que se les imponga como sanción una multa que va desde cinco a cinco mil pesos.

Artículo 23.- "Los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley...".

Es decir, que los mayores de 16 años tienen capacidad plena para celebrar contrato de trabajo y capacidad procesal para intentar ente las autoridades de trabajo, las acciones que nazcan del contrato de trabajo. También los mayores de 14 años y menores de 16, tienen capacidad, necesitándose para ello un permiso previo, de donde se deriva a su vez la capacidad procesal de los mismos.

Uno de los principales problemas del Derecho del Trabajo, es la protección al niño, que es el trabajador del
futuro; razón por lo que las leyes prohiben la utilización de sus servicios. Esta prohibición se funda además, en que el niño tiene derecho a desarrollarse, tanto física como espiritualmente y no es conveniente, que lo haga a corta edad.
Por estas razones creemos que la prohibición se encuentra --

plenamente justificade.

En cuento a la capacidad de la mujer casada, la -Ley Federal del Trabajo derogada por la vigente, decía en su
artículo 21: "La mujer casada no necesitará consentimiento de su marido para celebrar el contrato de trabajo, ni para ejercitar los derechos que de él deriven".

La ley actual no dice nada al respecto, y creemos que ésto se debo a que el derecho mexicano, además de esta-blecer constitucionalmente la libertad de trabajo, reconoce ampliamente la igualdad jurídica de la mujer en el artículo 20. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federa-les, al disponer: "La capacidad jurídica es igual para el -hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda someti da, por razón de su sexo a restricción alguna...". Con base en ésto, pensamos que la mujer no necesita del consentimiento para celebrar el contrato de trabajo, ni para ejercitar las acciones que de él deriven. En concordancia con este pre cepto, tenemos el artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo. que dice: "Las mujeres difruten de los mismos derechos y tie nen las mismas obligaciones que los hombres". La peridad de sexos en cuanto a derechos y obligaciones entre hombres y mu jeres, no impide que el legislador establezca protección especial para la mujer, en función de la conservación del ho-gar.

Sin embargo, la capacidad jurídica concedida a la mujer, debe ser entendida sin contraponerse a lo ordenado --por los artículos 169 y 170 del Código Civil para el Distri-

to y Territorios Federales, que a la letra dicen:

Artículo 169.- "La mujer podrá desempeñar un em--pleo; ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, ni se dañe la moral de la familia o la estruc
tura de ésta".

Artículo 170.- "El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que funde suoposición en las causas que él mismo señala. En todo caso, el juez resolverá lo que sea procedente".

De acuerdo con los preceptos anteriores las limitaciones que se impondrían a la mujer casada para ejercer la - libertad de trabajo, serían por razón de interés público que impone la estructura familiar, para preservarla.

A este respecto el maestro Mario de la Cueva dice:
"La mujer puede celebrar contrato de trabajo, cuando no perjudica la función que debe desempeñar en el hogar, y que el
marido puede oponerse a la celebración del contrato, si cubre todos los gastos y funda su oposición en causas graves y justificadas" (7).

Es ésta también la tésis de De Litala, quien expresa: "No podría ponerse en duda el derecho del marido a pedir jure propio, como jefe de familia, la resolución del contra-

⁷⁾ DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I. - Ed. Porrúa, S. A., México, 1960, p. 505

to de trabajo de la mujer, cuando este contrato fuere lesivo para los deberes fundamenteles de la mujer casada; esto es, fidelidad, convivencia, asistencia; ya que en todo caso el - contrato de trabajo sería ilícito, esto es, opuesto a una -- norma establecida por el legislador por razones de orden público y de tutela de la institución familiar" (8).

De lo antes expuesto se podría concluir que el problema que se plantea, no es de relaciones entre trabajador y patrono, sino entre marido y mujer, lo que se resuelve atendiendo únicamente a la Ley Civil. O sea que la Ley del Trabajo, da a la mujer capacidad plena para contratarse, en tanto que el Derecho Civil restringe, no su capacidad sino su libertad de contratación, fundándose, no en motivos de incapacidad, sino de necesidad familiar, ya que si perjudica su misión que tiene en el hogar, se le prohibe celebrarlo, lo --- cual no es problema de incapacidad.

Respecto a las prohibiciones que se hacen a la mujer para contratar, las encontramos en las siguientes disposiciones del Ordenamiento Laboral:

Artículo 166.- "En los términos del artículo 123 - de la Constitución, apartado A, fracción 2a., queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en:

- I .- Labores peligrosas o insalubres;
- II .- Trabajo nocturno industrial; y
- III .- Establecimientos comerciales después de las --

⁸⁾ DE LITALA, Lugi, El contrato de Trabajo, 20. Ed., Buenos Aires, 1946, p. 107

diez de la noche.

Frente a la prohibición constitucional, la reali—dad se ha impuesto, ya que un número considerable de mujeros presta sus servicios en establecimientos comerciales, des—pués de la diez de la noche, como son; restaurantes, espectá culos públicos, centros nocturnos, hoteles etc., sin que lo impida las autoridades. Sólo una reforma constitucional adecuada, tomando en cuenta el aspecto económico y cultural, podría justificar el trabajo de las mujeres, en los establecimientos antes mencionados.

Por lo que hace a la validez de los contratos celebrados por un incapacitado mental, la Ley Jaboral no hace --mención alguna en cuanto a ello, por lo que pensamos que este aspecto se rige por las disposiciones del Derecho Común.

En cuanto a la capacidad del patrón, siendo éste — un concepto que encierra diversas entidades jurídicas, la — Ley Federal del Trabajo, al igual que en el caso anterior, — no prevee nada al respecto, pero creemos, que en algún momen to dado, el trabajador nunca deberá salir perjudicado por alguna incapacidad que se sucite; siempre sus derechos tendrán que quedar a salvo, por la rezón que su vinculación nace con el contrato de trabajo y con él sus derechos.

O).- OBJETO:

El objeto del contrato lo constituyen las obliga-ciones que nacen de él, como obligaciones de der, de hacer o
no hacer, contraídas por las partes; el objeto de cada obligación, es la prestación por la parte que se obliga.

"Es la prestación del trabajo, a la que corresponde la contraprestación proporcionada al esfuerzo, a la duración y al mérito del trabajo, esto es, la retribución" (9).

Les del contrato de trabajo en orden al objeto, pero sin que se entiendan de un modo riguroso. En substancia, también algún elemento esencial puede ser determinado de una manera in precisa o no determinado, y la convención considerarse válida. La determinación del objeto de un contrato, debe hacerse caso por caso. Así por ejemplo; es sabido que, en el campo de trabajo intelectual, no siempre viene determinada la compensación, pero no por ésto falta la existencia de un contrato, por falta de especificación clara de la retribución.

Es decir, por constituir un contrato sinalagmático existen dos contraprestaciones: De una parte, el trabajo, la prestación de servicios, la realización de un esfuerzo físico o intelectual, el hecho de ponerse una persona a disposición de otra, para que ésta utilice su energía productiva; de parte del patrono, la contraprestación, es el salario, la retribución que debe ser proporcionada al esfuerzo, o a la duración y al mérito del trabajo.

"El objeto de este contrato es el trabajo, causa principal de la relación jurídica; y el efecto consiste en la obtención por parte del trabajador del salario correspondiente a la prestación realizada. Por integrar un contrato -

⁹⁾ DE LITALA, Lugi, Opus. cit., p. 116

bilateral y commutativo, les obligaciones son reciprocas y - equivalentes! (10).

La labor realizada por el trabajador, tiene un valor como el que posee su tiempo. No es el objeto, pues el — hombre, que no puede venderse ni puede alquilarse; lo constituye la energía puesta en el trabajo, lo que constituye una continuación de la personalidad humana. En ese sentido se ha dicho, que el contrato de trabajo tiene como objeto de realización jurídica el trabajo humano, que en tanto es creación del hombre es expresión de la cultura. La prestación del trabajo constituye, así, un hecho personal de uno de los contratantes

Por constituir el objeto un principio general de derecho y por así establecerlo nuestra Constitución, debe, necesariamente, para que surta efectos un contrato de trabajo, ser siempre lícito y posible. Opinar lo contrario sería
tanto como considerar legal el que una persona contratara el
servicio de otra u otras, para la comisión de actos delictuo
sos.

En la ilicitud se comprenden aquellas prestaciones o trabajos prohibidos por razones de moralidad, peligrosidad o por carácter antisocial en diversos sentidos; es por esta razón que el objeto, debe ser posible, tanto física como legalmente, además de ser determinado.

Es conveniente distinguir, entre trabajo prohibido

¹⁰⁾ CABANELLAS, Guillermo, opus. cit., p. 221

y trabajo ilícito: El trabajo prohibido es el que por diversas razones, veda la ley a determinadas personas; pero sin que esta negativa proceda de la moral o de las buenas costum bres; por ejemplo: Se encuentra prohibido el empleo de mujeres en determinadas actividades ya expuestas. Pero si la mujer llegase a trabajar en alguna de las labores prohibidas por la ley, no obstante eso, la trabajadora podrá reclamar lo que le corresponda por los servicios prestados, aún cuando el contrato sea nulo por haber tenido un objeto no acepta do por la ley. En cambio, en el trabajo ilícito no existe -protección legal alguna; así quien contratare los servicios de una persona para la elaboración de un hecho delictuoso, para ejercer la prostitución, no podrá exigir el cumplimiento de los servicios contratados; y si éstos hubiesen sido ya prestados, tampoco cabrá pedir la retribución convenida, ya que la ley no la protegería aunque exigiera la protección de Ia misma.

A este respecto, el maestro De la Cueva dice: "--Cuando el objeto a que se destina la energía del trabajo es
ilícito, se produce la nulidad de la relación con perjuicio
de ambas partes, esto es, ninguna podrá reclamar a la otra -lo que le hubiere dado; en consecuencia, ni el patrono podrá
exigir la devolución de las cantidades que hubiere adelentado al trabajador, ni éste el pago de las que se le hubieren
prometido; y ello porque de los actos ilícitos no nace ac-ción alguna".

Nuestro artículo 50. Constitucional establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profe---sión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo - lícitos...".

Por otra parte, el artículo 1830 del Código Civil, nos señala: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

D).- CAUSA:

De Litala sostiene que: "Es causa el motivo que ha influído directamente sobre la voluntad de la persona, determinándola a realizar el contrato; el motivo determinante de éste" (11).

Y considera ilícita la causa cuando es contraria a la ley, a las buenas costumbres o al orden público. En esa - posición la causa se confunde con el consentimiento; ya que todo consentimiento es causado, tiene un motivo primordial - que obliga a la voluntad a actuar.

Por su parte Caldera sostiene que: "El contrato de trabajo como tal contrato, ha de tener causa lícita, citando como casos de causa inmoral el contrato celebrado para explotar el servicio de una prostituta y la contratación de un menor de 14 años en tareas industriales, comerciales o mineras o el trabajo en estas mismas actividades de las mujeres" —— (12).

¹¹⁾ DE LITALA, Lugi, opus. cit., p. 120 12) Cit., por CABANELLAS, Guillermo, p. 233

La causa en el contrato de trabajo pasa a mezclarse con los otros elementos esenciales: Consentimiento, capacidad y objeto. Unicamente podría tener aplicación, cuando confundiendo la causa con el fin o motivo determinante para contratar, fuera invalidado el contrato realizado, aprove--chando una de las partes la situación de mucha necesidad de la otra. Mas limitada la autonomía de la autoridad, fijadas las condiciones contractuales por encima del mismo consentimiento de los contratantes, por lo que tampoco podría tener aplicación práctica esta teoría.

Confundiendo la causa con el objeto, Pérez Leñeros dice al respecto: "La prestación del trabajo es la causa del contrato laboral, que lo caracteriza específicamente y le da su propio nombre y contestura" (13).

Durant y Vitu estimon que la aplicación de la teoría de la causa al contrato de trabajo, no presenta dificultad particular, entendiendo por causa el fin que las partes buscan conseguir en un tipo determinado de contrato (14).

En el contrato de trabajo, la causa consiste, para el patrono, en la ejecución del trabajo por parte del trabajador; para éste, es la obtención del salario prometido por el patrón. Prácticamente esta noción de causa tiene, en el contrato de trabajo, poca importancia, ya que en este sentido, un contrato de trabajo tiene siempre una causa, que no -

¹³⁾ Citado por CABANELLAS, G., opus. cit., p. 14) Citado por CABANELLAS, G., opus. cit., p.

sería ilícita ni inmoral. En segundo lugar, la causa designa, el fin particular buscado por los contratantes, tratándose - entonces de una noción completa y variable según los contratos. Este fin que los contratantes quieren conseguir, puede ser contrario a la ley o a las reglas morales. El contrato - se anularía entonces en razón de su finalidad. Ejemplo; de - lo que sería una causa ilícita: El transporte de mercancías destinadas al contrabando, la fabricación de objetos fuera - del comercio.

Admitiendo como causa lícita la ajustada a las leleyes, a la moral y al orden público; o al menos no prohibida por tales normas, tenemos que causa ilícita, es la contra
ria a las leyes, a la moral o al orden público, de tal forma
basta que se encuentre dentro de cualquiera de las tres posi
bilidades anteriores para que la ilicitud surja. Estos conceptos pueden aplicarse tanto al objeto como al fin persegui
do por las partes; ahí donde el objeto sea ilícito, bien por
su naturaleza o por haber prohibición legal al respecto, carecería de validez el acto jurídico realizado.

CAPITULO III

LA TEORIA INTEGRAL EN LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO A).- LA TEORIA INTEGRAL:

Nuestro sistema jurídico, sus leyes en general, no siempre constituyen modelos de claridad, por lo que a veces su exacto significado escapa al más conciensudo investigador. Unas veces su complejidad u obscuridad obligan al jurista a recurrir a los antecedentes de los legisladores, a la exposición de motivos y a otros documentos históricos, que puedan arrojar alguna luz sobre el sentido de una ley para aplicarla con toda propiedad.

En otras ocasiones, ante la inexistencia o insuficiencia de esos antecedentes, el investigador recurrirá a — otras normas, relacionadas con la que se quiere interpretar, o al sentido general del derecho para llegar a la conclusión acertada. De tal manera que son muchos los metodos para lograr la interpretación correcta de determinadas normas, el resultado final sólo puede ser uno, el hallar el significado inequívoco de aquéllas.

Un tratadista, por otra parte, de la sóla lectura de una ley, puede percibir un cierto sentido que otros por - causas diversas no pudieron captar y que puede ser de gran - importancia para su cabal comprensión. Ante ésto y si la conclusión fue atinada se verá su apreciación corroborada por - los antecedentes históricos.

El merito del Dr. Alberto Trueba Urbina, creemos -

que ha sido haber captado el camino acertado que hizo posible descubrir un nuevo cariz, uno de los más importantes en
la tesis proteccionista y reivindicatoria del artículo 123 Constitucional, que es considerado como uno de los pilares de nuestro derecho social. Debemos hacer notar, que el mencionado jurista nos dice en su "Nuevo Derecho del Trabajo",
de que no se trata de una aportación científica personal, si
no que es una revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917" (1).

El haber descubierto lo que siempre estaba ahí pero que no había sido percibido por otros, por las implicacio nes que ello tiene para los trabajadores en general, constituye sin lugar a dudas, una gran aportación para el derecho laboral y sobre todo para aquéllos a quienes va dirigido. Es ta nueva interpretación al artículo 123 Constitucional, que ha tenido gran repercución en toda la legislación mexicana del trabajo, es la que configura la Teoría Integral del Dore cho del Trabajo y de la Previsión Social.

La Teoría Integral considera que el artículo 123 - Constitucional, es expresión del Derecho Social como estatuto supremo y los principios fundamentales que contiene dicho artículo, llevan en si mismos preceptos niveladores, igualitarios, reivindicadores y dignificadores de los trabajadores frente a los explotadores.

Para entender mejor la aportación de esta teoría,

¹⁾ TRUEBA URBINA, Alberto, opus. cit., p. 223

debemos primero recurrir a los antecedentes heredados por el constituyente del 17 y sobre todo al concepto que éste tenía respecto al trabajo que habría de recibir la protección constitucional, concepto que, como se verá, fue superado y en donde radica una de las conclusiones que dieron origen a la nueva faceta del artículo 123, expuesta por el Dr. Trueba Urbina, la que analizaremos detalladamente, desde su origen dasta el objeto que tiene en el contrato de trabajo, que es la materia que nos ocupa.

B) .- ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL:

La teoría Integral tiene su origen en el proceso - de formación de las normas de Derecho Mexicano del Trabajo y de Previsión Social, así como en la identificación y fusión del Derecho Social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica, en razón de su carácter clasista.

Siendo el prestigiado maestro Alberto Trueba Urbina su expositor, seguiremos, por lo tanto, los liniamientos de este tratadista, para hacer una exposición más clara de la citada teoría.

En nuestra ley fundamental nacieron simulténeamente el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, siendo éste parte de aquél, en consecuencia, el derecho del trabajo ni es derecho público ni es derecho privado, es derecho social que nace en la dialéctica revolucionaria de 1910. La Teoría Integral descubre el carácter social del Derecho del Trabajo, en los debates del Constituyente y en - la interpretación económica de la historia del artículo 123.- Trataremos por lo tento de hacer un resúmen de los debates mencionados, para tener un mayor entendimiento del tema que estamos tratando:

Era el día 26 de diciembre de 1916, cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétero el dictamen del artículo quinto, que origino polémicas entre juristas y profános de la ciencia jurídica. Como anteriormen te ya se ha dicho, el citado dictamen, no sólo contenía el texto de la Constitución de 1857: Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución, sino que también incluía princi--pios nuevos que restringían la libertad de trabajo, dispo--niendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador, además de que: la jornada máxima de trabajo de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomada rio; principios expuestos por la diputación veracruzana, entre los que se contaban, Cándido Aguilar, Heriberto Jara y -V. Góngora.

Al empezar las discusiones parlamentarias, encontramos: por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del Constituyente de 1856-1857, que negaban la inclusión de preceptos reglamentarios en nuestra ley suprema, y por otro los que no tenían formación jurídica, pero que pugnaban pol· llevar sus ideas revolucionarias a nuestra Carta Magna.

El primero en oponerse al dictamen fue don Fernando Lizardi, quien hizo mención de la tesis Vallarta, que con
siste en que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios; ya que esos corresponden a las leyes que derivan de la propia Constitución.

A esta tesis hubo varios opositores como lo fueron Jara, Victoria y Manjarrez. El general Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales que sólo consagran derechos individuales. La teoría de Jara combate la explotación de los trabajadores, lo que sólo es posible por medio de una Constitución Político-Social, rompiendo los viejos conceptos políticos y salióndose de moldes estrechos (2).

Arrolló a los letrados de aquel entonces que sólo conocían las Constituciones políticas, las tradicionales --- Constituciones políticas, que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de trascendencia. Por eso es que la Constitución mexicana fue la primera en el mundo en consagrar garantías sociales.

Héctor Victoria, joven obrero, propone bases constitucionales de trabajo, como: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas,

²⁾ Diario de los Debates del Congreso C., t.II, México, 1922

minas, convenios industriales, tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición de trabajos nocturnos a la mujer y
niños etc. Bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, sobre las cabezas de los proletarios: ¡ alla a lo lejos ¡. Entre aplausos que caldean el ambiente se suspende la sesión del día 26, despues de la disertación que hace Pastrana Jaimes, quien también habla en defensa de los obreros.

En la siguiente sesión contimúan los discursos en favor de una legislacióm laboral, protectora del hombre del taller y de la fábrica, los discursos se suceden unos a otros:

-Gracidas nos hace mención de la forma en que están abandona dos los obreros mexicanos, y condena la explotación en el -trabajo, reclamando una participación en las útilidades em-presariales en favor de los obreros, mediante convenio libre.

El reparto de utilidades, es un derecho que se enquentra consagrado en el artículo 117 de la Nueva Ley Federal del Trabajo: "Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que
determine la Comisión Nacional para la Participación de los
Trabajadores en las Utilidades de las Empresas".

Por último, el renovador Cravioto, habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Nacias - para exponer la sistemática del Código obrero que redactó — por orden del Primer Jefe; aboga por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para protección de los trabajadores

y proclama que así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus -cartas magnas, los inmortales derechos del hombre, así la Re
volución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los
sagrados derechos de los obreros.

Y después de la interesente disertación sobre el problema obrero de Luis G. Monzón, José N. Macías, ocupa la
tribuna y pronuncia impresionente pieza oratoria, obrerista
revolucionaria. Este erudicto y sabio diputado era la columna vertebral del Congreso Constituyente y es quien le imprime al artículo 123 un sentido clasista; invoca la teoría del
valor, la plus valía, el salario justo, declara que la huelga es un derecho social económico, ve la necesidad de compen
sar justamente al obrero, del derecho de los inventores que
se los roban los dueños de las industrias, explica la fun-ción de las juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir
a la clase obrera; y proclama su credo socialista, estimado
como única solución del problema obrero, la socialización -del capital en favor de la clase trabajadora (3).

Es indudable que: "Sólo el trabajo produce el va-lor de las cosas. El trabajo acrecienta el Capital y sólo me
diante la socialización de éste el trabajo recupera lo que le corresponde en el fenómeno de la producción. Las mercan--

³⁾ Historia de la Cámera de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, selección y guía por Diego Arenas Guzman, t. III México, 1963, p. 82

cías satisfacen necesidades humanas y la utilidad de éstas — se transforma en valor de uso. El capital es la expresión de la fuerza de trabajo. La esencia de la teoría radica en la — división social del trabajo en que los diversos productores crean distintos productos, equiparándose los unos a los —— otros a través del cambio. Por tanto, lo que todas las mer—cancías tienen de común no es el trabajo concreto de una determinada rama de producción, no es un trabajo de un género determinado, sino el trabajo humano abstracto, el trabajo humano en general" (4).

"La fuerza de trabajo crea el valor y el poseedor del dinero adquiere esa fuerza como mercencía. Y el clásico ejemplo de Marx, da una idea materialista de la Plusvalía: - comprada la fuerza de trabajo, el poseedor del dinero tiene el derecho de consumirla, es decir, de obligarla a trabajar durante un día entero de doce horas, pero el obrero crea en seis horas (tiempo de trabajo necesario), un producto que basta para su mantenimiento; durante las seis horas restantes (tiempo de trabajo suplementario), engendra un plus - producto no retribuído por el capitalista, que es la plusvalía" (5).

Se explica por esto, que para librar al trabajador de las garras del capital, es necesaria la reivindicación de sus derechos por medio de la asociación profesional y de la

5) Ibidem, p. 138

⁴⁾ MARX, Carlos, El Capital, t. I, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 25

huelga, que son armas de lucha para reivindicar sus derechos.

Nos referiremos en seguida a la fase más importante del proceso de gestación del artículo 123: El proyecto — que fue presentado en la sesión de 13 de enero de 1917, concretándose a proteger al obrero:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases: l.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábrica, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, etc. Proyecto que sólo protegía y tutelaba el trabajo económico, de los obreros de los talle-res y fábricas. Pero el proyecto no fue aprobado, siendo el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por Mújica y en el que se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquél que presta un servicio a otro al margen de la producción económica; concepto --que es básico en la Teoría Integral.

Es en el Diario de los Debates, donde podemos ver toda la esencia social del derecho del trabajo, las fuentes y el punto de partida de la Teoría Integral, tema que a continuación analizaremos.

C) .- FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL:

Se entiende por fuentes del derecho, según el Dr. Trueba Urbina; la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma, el derecho legislado, el expontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores (6).

Se encuentran las fuentes, de la Teoría Integral, en la Historia de nuestra Patria, interpretada a la luz del materialismo dialéctico en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías; a este respecto Marx dice: "Se dirá si el valor de una mercancía se determina por la cantidad de trabajo invertida en su producción.... Pero no; el trabajo que forma la substancia de los valores, es -trabajo humano igual, inversión de la misma fuerza humana de trabajo. Es como si toda la fuerza de trabajo de la sociedad, materializada en la totalidad de los valores que forman el mundo de las mercancias, representasen para estos efectos -una inmensa fuerza humana de trabajo. Por consiguiente, lo que determina la magnitud de valor de una mercancia, no es más que la cantidad de trabajo socialmente necesario; mercan clas que encierran cantidades de trabajo iguales o que pueden ser producidas en el mismo tiempo de trabajo, represen-tan, por tanto, la misma magnitud de valor" (7).

Sus fuentes más fecundas, están escritas en el men

⁶⁾ TRUEBA URBINA, A., ob. cit., p. 214
7) MARX, Carlos, ob. cit., p. 6

saje y textos del capítulo constitucional.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legis laturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de
los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y
de una manera general todo contrato de trabajo.

Las normas proteccionistas señaladas por el citado artículo son:

I .- Jornada máxima de ocho horas.

II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.

III.- Jornada máxima de seis horas para mayores m<u>a</u> yores de 12 y menores de 16 años.

IV .- Un día de descanso por cada seis de trabajo.

V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso despues de éste.

VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesida-des normales de los trabajadores.

VII .- Para trabajo igual salario igual.

VIII .- Protección al salario mínimo.

IX.- Fijación al salario mínimo y de las utilida-des por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Cen-tral de Conciliación.

X .- Pago de salarios en moneda de curso legal.

XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

XII.- Obligación patronal de proporcionar a los -- trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los - accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.

bitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

XVII.- Responsabilidades patronales por no someter se al arbitraje de las juntas y por no aceptar el laudo.

XVIII. - Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan sus deberes y obligación patronal en caso de despido injusto, a reinstalar al trabaja dor o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XIX.- Preferencias de los créditos de los trabajadores sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra. XX.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajado res por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXI .- Servicios de colocación gratuita.

XXII. - Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXIII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obre-ros.

XXIV .- Patrimonio de familia.

XXV.- Establecimientos de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del tra bajo, accidentes, etc.

XXVI.- Construcción de casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades coo perativas, las cuales se consideran de utilidad social.

Estas bases constituyen los estatutos proteccionis tas de todos los trabajadores en el campo de la producción - económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso.

En cuanto a las normas reivindicatorias podemos se fialar las siguientes:

VI.- Derechos de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

XVI .- Derechos de los trabajadores para coligarse

en defensa de sus intereses, formando sindicatos etc.

XVII.- Derecho de huelga profesional o revoluciona ria.

D) .- OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL CONTRATO DE TRABAJO:

La teoría integral nace en el derecho social para consagrarse específicamente en el contrato de trabajo, te--niendo un carácter dinámico que se proyecta en cualquier aspecto que se refiera a la clase trabajadora, sin distincio-nes de trabajos, ni de categorías ni de calidades.

Es patente en nuestro medio, el dinamismo de la —teoría integral, basta observar que dia a dia el trabajador que celebra un contrato de trabajo ya sea por si sólo o en —grupo, va adquiriendo conciencia de sus derechos y de las —violaciones de los mismos. El dinamismo de la teoría inte—gral a menudo se proyecta en nuestra vida práctica, como un derecho viviente que evoluciona constantemente, como un cán—cer que una vez que a germinado es imposible detener, siendo la víctima el capitalismo dentro del cual se desarrolla.

La teoría integral es derecho del trabajo en cuanto a la regulación jurídica, de que todo aquel que desempeña
un trabajo, es trabajador, y por lo tanto lo protege, lo dig
nifica y lo reivindica con un contenido de justicia social.—
La teoría integral rebasa el concepto tradicional de proleta
riado, quedando únicamente el concepto de trabajador.

. Marx simplifica mucho las cosas cuando divide a la sociedad en dos clases antagónicas: "Burgueses" y "Proleta--

rios". Engels nos da una definición de cada una de estas dos clases, cuando dice: Por burguesía se comprende a la clase - de los capitalistas modernos, propietarios de los medios de - producción social, que emplean al trabajo asalariado. Por -- proletariado se comprende a la clase de trabajadores asala-- riados modernos que, privados de medios de producción pro--- pios, se ven obligados a vender su fuerza de trabajo para poder existir.

Es evidente que la teoría integral sobrepasó este concepto tradicionalista de burguesía y proletariado, ya que en el seno de ésta, únicamente se habla de trabajadores en - general, considerando tanto al trabajador más inculto, como el culto que es el profesionista, o al calificado del que no lo es, o al técnico especializado en comparación con el campesino; o sea que no hace distinción entre preparados e impreparados. En esta división de la sociedad no hay lugar alguno para los profesionistas, los trabajadores independientes ni los empleados; razón por lo que la teoría integral su pera el concepto tradicionalista de burguesía y proletariado.

De lo antes expuesto se desprende que, el objeto - de la teoría integral dentro del contrato de trabajo, es proteger, dignificar y reivindicar a todo aquel que presta un - servicio personal, comprendiendo toda relación de trabajo y en general a todo prestador de servicios.

Desde que una persona presta un servicio personal y otra lo recibe, se presume la existencia del contrato y de

la relación de trabajo; a partir de ese momento se manifiesta el dinamismo de la teoría integral, protegiendo, dignificando y reivindicando al trabajador.

En el aspecto proteccionista, porque dentro del ra zonamiento expuesto anteriormente o sea el de que todos son trabajadores, la teoría integral tiene como misión la tutela para todos aquellos que mediante un contrato o relación de trabajo prestan un servicio personal a otro, estableciendo el mínimo de garantías que debe existir en toda prestación;de tal manera pues, que debe consagrarse a favor del trabaja dor los derechos inherentes a su persona por el sólo hecho de ser trabajador. Yen este aspecto, la teoría integral se aplica tanto en la teoría como en la práctica; en teoría por que la finalidad es la protección al trabajador en sus derechos sociales, en la práctica porque ilustra al trabajador en sus derechos a que tiene lugar en cuanto celebra un con-trato, evitando de esta manera las injusticias de que pueda ser objeto por parte del patrón, siendo por lo tanto dere--chos niveladores frente a los empresarios o patrones (8).

Como derecho dignificador, en cuanto que encamina al trabajador a buscar su perfeccionamiento; este derecho — dignificador encierra en si mismo el derecho de igualdad, en tendiéndose por este último, el derecho a que se le considere como un ser humano ante los demás y en especial ante el — patrón que es con quien celebra el contrato. Ya no debemos —

⁸⁾ TRUEBA URBINA, A., ob. cit., p. 218

hablar del respeto del esclavo al amo, no deben ya existir complejos de superioridad e inferioridad pues el trabajador
es un ser como cualquier otro; que ya no se le considerará por ningún concepto como una cosa.

Existe por lo tanto, un derecho de dignidad, un derecho a sentir y a no tolerar humillaciones, un derecho a — que no se nos menosprecie, ni se nos considere como un objeto, es un derecho que atañe a nuestro sentimientos y a nuestros prejuicios de acuerdo con las normas sociales y morales que rigen en determinada sociedad.

Es aqui donde se manifiesta la grandiosidad de la teoría integral, al establecer derechos especificos fuera de los generales, partiendo de la base de que todos son trabaja dores; dándonos así cuenta del objeto que tiene dentro del - contrato de trabajo, en cuanto que les concede esos derechos especiales a los trabajadores y son estos quienes por medio del contrato de trabajo, vienen a coronar la teoría en uno - de sus aspectos principales.

Como derecho reivindicatorio, porque tiene por objeto el de que los trabajadores recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista, y para socializar dichos bienes se ha rá por medio de normas especificas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales: El de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante de la relación de trabajo.

"El derecho del trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximi—dad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho" (9).

Participar en los beneficios, este derecho origina prestaciones complementarias del salario, compensando en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la — jornada que no fue remunerada justamente con el salario, por tal suerte que participar en las utilidades de las empresas es mitigar en una mínima parte la explotación de que es objeto.

Derecho de asociación proletaria, en todo momento los trabajadores han manifestado sus inquietudes gregarias, formando asociaciones para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada.

⁹⁾ TRUEBA URBINA, A., "Derecho Procesal del Trabajo", t. I, México, 1941, p. 32

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Es indudable que uno de los problemas que mayor pasión ha despertado entre los tratadistas en el Derecho Laboral, es el relativo a la precisión de la naturaleza jurídica del vínculo que une al que presta un servicio y al que lo recibe. Tiene importancia fundamental en la vida del Derecho - Laboral por constituir su núcleo y al mismo tiempo su fundamento y propósito principal.

Así los juristas que continúan influenciados por - el Derecho Civil, han querido asimilar el contrato de traba- jo con alguno de los contratos regulados por el Derecho Ci-vil, como el contrato de arrendamiento, de compraventa, de - energía eléctrica, sociedad, asociación, mandato, osea que - debe regirse por las disposiciones del Código Civil.

Lo anterior es infundado, ya que hemos llegado a - la conclusión, de que el Derecho del Trabajo, es una diciplina jurídica con autonomía y peculiaridades propias, que le - distinguen de las demás ramas jurídicas.

Análisis de los diversos contratos con los que han pretendido asimilarlo los civilistas.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. - Es la más antigua de - las Teorías Civilistas, y concibe el contrato de trabajo, de la misma forma que lo hace con el de arrendamiento. Los prin

cipales expositores de esta postura son: El civilista Marcel Planiol y el laboralista Carlos García Oviedo, coincidiendo ambos en su manera de pensar.

Planiol nos dice al respecto: "Existe grave confusión en cuanto al nombre que debe darse a este contrato. Los economistas se contentan casi siempre, con denominaciones -inútiles o falsas desde el punto de vista jurídico y es así que se han acostumbrado a llamarle contrato de trabajo, expresión que parece tener cierta virtud oculta, puesto que se le emplea continuamente en el mundo parlamentario, pero que, en derecho no tiene más valor que la expresión simétrica, -contrato de casa, aplicada al arrendamiento de cosas. El tra bajo puede ser objeto de muchos contratos, por lo que el --buen sentido exige que, por lo menos, se tenga el cuidado de decir. de cual de ellos se trata.... Este contrato es un --arrendamiento. según lo demuestra un rápido análisis: La --cosa arrendada es la fuerza de trabajo que reside en cada --persona y que puede ser utilizada por otra como la de una má quina o la de un caballo; dicha fuerza puede ser dada en --arrendamiento y es precisamente lo que ocurre, cuando la remuneración del trabajo por medio del salario es proporcional al tiempo, de la misma manera que pasa en el arrendamiento de cosas" (1).

A principios del siglo esta teoría fue criticada -

¹⁾ PLANIOL, Marcel, Traité Elémentaire du Droit Civil, Citado por De la Cueva, M., Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1970, p. 447

por el tratadista aleman Philipp Lotmar, quien sostuvo:

"En el arrendamiento, como en la compraventa, la co sa se separa del arrendador o vendedor, para quedar bajo posesión del arrendatario o comprador. En el contrato de trabajo, por el contrario, el trabajo permanece unido intimamente a la persona que desempeña el servicio, y lo único que se se para, es el resultado o efecto del trabajo. Además, la prestación del arrendador o vendedor, es siempre una parte de su patrimonio, en tanto, en el contrato de trabajo, no se prome te sino fuerza personal, esto es, nada que pertenezca al patrimonio. El trabajador promete una actividad, lo que no es nunca el objeto de la prestación del arrendador o vendedor" (2).

Entre otras críticas hechas a esta teoría, tenemos las siguientes:

Que no puede realizarse la prestación a cargo del arrendador, sin que ello implique un empleo o utilización de bienes, trayendo siempre consigo un cambio de la situación - en propiedad, de una manera provisional, en tanto se cede su disfrute; por lo contrario, en el contrato de trabajo no se lleva aparejado tal cambio de situación, puesto que su cumplimiento no lleva implícita una sucesión económica en favor del empleador, en tanto que la escencia de este contrato estriba en la obligación del trabajador de realizar un trabajo y no en ceder algo que este en su patrimonio, en virtud de -

²⁾ LOTMAR, Philipp, "Der Arbeitsvertrag", cit. por De la Cue va Mario, opus. cit., p. 448

una contratación. Además no puede identificarse ambos contratos si consideramos a su objeto; en el arrendamiento del uso o goce temporal de una cosa: en cambio en el contrato de trabajo, la cosa arrendada cuyo goce se procura el obrero al patrón, no puede decirse que sea el producto del trabajo, ya que es evidente que los productos elaborados por el trabajo del obrero no son arrendados al patrono: Este no adquiere sólo el goce temporal de los productos, sino la -propiedad definitiva. El trabajador tiene sólo la obliga--ción de realizar una actividad positiva. "un facere", en -cambio en el arrendamiento es pasiva la obligación del ---arrendador, consiste en una abstención "non facere". El ---arrendatario puede tomar posesión de la cosa dada en arrendamiento, como resultado de la realización de las obligacio nes contractuales, lo cual no sucede con el contrato de tra bajo, ya que tal situación no se podría equiparar con el so metimiento del trabajador a la potestad del patrón, sería tanto como considerar al trabajador como una cosa y darle a la relación laboral el carácter servil que en un principio ostentó. Además cabe agregar, que en el arrendamiento, la duración del contrato es temporal, cosa que no sucede con el de trabajo, el cual casi siempre es por tiempo indefinido y sólo por excepción es a tiempo fijo. En el arrendamien to se paga un precio a cambio del uso o goce de la cosa, en cambio en el de trabajo, se paga un salario. Por último debemos agregar, que una vez terminado el contrato de arrendamiento, tiene la obligación el arrendatario de devolver — la cosa que usó con el desgaste o deterioro normal causado — por el uso; en cambio en el contrato de trabajo es imposible que el patrono tenga que devolver la energía producida por — el trabajador, al terminar su contrato con éste.

Por lo expuesto, resulta inadmisible que el contra to de trabajo se asimile a un contrato de arrendamiento.

CONTRATO DE COMPRAVENTA. - Tiene su máximo exponente esta teoría en el maestro de la Universidad de Milán: -Francesco Carnelutti, quien comparó el contrato de trabajo con el de Ministración de energía eléctrica. Tradicionalmente la doctrina sostenía, que el contrato de ministración de energía eléctrica era un contrato de arrendamiento. El error de esta opinión, consistía, en que no se supo distinguir la energía de su fuente.

Carnelutti dice que si se analiza el contrato de trabajo y si se le compara con el de suministración de energía eléctrica, se encontrará una situación semejante: El hom
bre en su persona física, no puede ser objeto de contrata--ción, de tal manera que el único objeto de contratación es la fuerza de trabajo del trabajador, o sea, su energía. Continúa diciendo: Responder que el trabajador conserva su fuer
za de trabajo y que solamente concede el goce, es confundir
la energía con su fuente; lo que queda al trabajador es la fuente de su energía, esto es, su cuerpo mismo; la energía,
empero, sale de él y no entra más.

Lo que pasa es que se confunde la prestación, que es el contenido de la obligación estatuida en el contrato, — con el objeto de la prestación. Se dice que el trabajador — está obligado a hacer y el vendedor a dar. Pero el dar consta de dos elementos: la prestación y su objeto y lo mismo — ocurre en el hacer, solamente que en este segundo caso, por defecto en el análisis, se confunden de ordinario, absorbiéndose el objeto en la prestación. El vendedor, cuando da se apresta a hacer, deja que la cosa sea tomada por el comprador y de la misma manera el trabajador, cuando hace se apresa ta a dejar que su energía sea utilizada por el patrono. Aún aquí, una es la prestación y otro su objeto, y si éste no es el hombre, no puede ser sino una cosa.

La diversidad de cambios, la antítesis entre las dos fuentes de energía, el hombre y las cosas, ameritará sin
duda, una diferente diciplina; pero la diferencia entre las
dos especies no puede impedir lógicamente, la comprobación de la unidad de género. Este será, pues, el punto de llegada
solamente que la aproximación entre ellos invita a una conclusión audaz, a saber, que tembién la energía humana, en cuanto es objeto de contrato, es una cosa. Para aceptar esta
consecuencia, no debe perderse de vista, que la energía huma
na sólo puede ser objeto de contrato en cuanto se objetiviza
exteriormente al salir del cuerpo humano. Y no se diga que,
por su origen humano, no puede ser vista como una cosa, porque cosa son los cabellos que se venden a un peluquero o los

esqueletos que se colocan en un museo" (3).

El esfuerzo de Carnelutti es el mejor realizado por los profesores de Derecho Civil, para reducir la relación de trabajo a una de las figuras tradicionales del dere
cho civil; sin embargo, el maestro italiano tuvo que aceptar una conclusión audaz, que la energía humana de trabajo
debe ser considerada como una cosa y ser, en consecuencia,objeto de un contrato, cuando al exteriorizarse se objetivi
za y lo cual al final de cuentas significaría la degradación del trabajo. En un último estudio, el profesor Carnelu
tti regresó a la teoría del contrato de arrendamiento.

Las principales observaciones que se le hacen a - la postura de Carnelutti, son las siguientes:

Se ha pretendido equiparar la energía humana con la energía derivada del mundo inanimado y se considera que no son suceptibles de enajenación, ni el trabajador como — persona humana que es, ni su energía. Tembién se considera que al momento de la celebración del contrato de compraventa, la cosa objeto del mismo es determinada o determinable, lo cual no acontece con el contrato de trabajo, pues la energía o actividad que será desarrollada por el trabajador no es en ningún momento determinable.

Además se piensa, que cuando el trabajador subordina su fuerza de trabajo, el recibirá su salario indepen--

³⁾ CARNEIUTTI, Francesco, Studi sulle Energie come Oggeto - di Energie Elettrica, citado por De la Cueva M., opus. - cit., p. 449

dientemente de si se le utiliza o no ; en la compraventa debe haber la entrega de la cosa, a título traslativo de dominio, por parte del vendedor, y el pago de un precio cierto y en dinero por parte del comprador.

Se observa por último, que la obligación en el contrato de trabajo es de hacer, en tanto que en el de compraventa consiste en dar.

CONTRATO DE SOCIEDAD. - Esta idea de que el contrato de trabajo se asemeja al de sociedad, fue defendida principalmente por Chatelain y Valverde. Expondremos la del primero, por considerarla más completa:

"Considerado en su aspecto puramente económico, un establecimiento industrial es algo complejo que responde a - cierta unidad. Es, ante todo, un grupo de hombres y su fun-cionamiento es una combinación de actos que tienden a un fin común, la producción de objetos: Unión, armonía de actividades de muy diversos grados, inteligencia, ciencia, fuerza, - habilidad técnica, coordinación y subordinación de actos simultáneos y sucesivos, a fin de obtener el máximo de rendimiento, diciplina para mantener la coordinación necesaria para el éxito de la obra común, tal es la empresa industrial".

Delimitando el concepto de empresa, continúa di--ciendo: "En efecto, los elementos de este contrato son dos:
obra común de varias personas, cada una de las cuales aporta
algo, y división en común de alguna cosa. Por lo que al primero se refiere ¿ No hay manifiestamente, obra común y cola-

boración ? uno aporta su espíritu de iniciativa, su conoci-miento de la clientela. su talento organizador, su actividad intelectual, en una palabra, su industria y también su capital; otros no aportan sino su fuerza, su habilidad profesional. su trabajo, su industria. En cuanto al segundo elemento una explicación del término beneficios demuestra, igualmente su existencia; en el término beneficios es necesario distinguir los beneficios de la industria y los beneficios del patrono; el beneficio a dividir y que es efectivamente dividido entre patrono y trabajadores, es el que resulta, si se -considera la situación de una persona que acumulará sus funciones de empresario y trabajador, en cuyo caso bastaría para obtenerlo, deducir de la venta de los productos, los gastos de arrendamiento de locales e instrumentos, los genera-les como impuestos, etc., así como los que aplican la compra de materias primas; los beneficios del empresario, a su vez, se obtienen deduciendo, de aquél beneficios, el salario paga do a los obreros" (4).

Esta teoría fue objeto de diversas críticas, siendo las siguientes las principales:

En el contrato de sociedad, se crea una personalidad nueva que difiere de la de cada uno de los socios, te--niendo además un patrimonio propio, establecido para cumplir
el fin social propuesto; en el contrato de trabajo, en cam---

⁴⁾ CHATELAIN, "De la Nature du Contrat entre Ouvrier et Entre preneur", citado por De la Cueva, M., opus. cit., p. 449

bio, subsiste la personalidad de las partes através de su — convención, sin que ello implique crear otra identidad jurídica. En el contrato de sociedad, existe la obligación mutua de los socios, de combinar sus recursos o esfuerzos para la consecución del fin común, cosa que no opera en el contrato de trabajo puesto que el empleador tiene por finalidad el — acrecentamiento de su capital a través del aprovechamiento — del esfuerzo del trabajador; y éste, en cambio, trata de obtener un máximo de beneficios y prestaciones por el servicio desarrollado.

Se dice también que en el contrato de trabajo, no siempre existe una finalidad estrictamente económica, como - en el caso de los trabajadores al servicio de instituciones que prestan servicios directamente al público.

Valverde y Valverde los principales defensores de la tesis - de que el contrato de trabajo, era un contrato de sociedad, - estimando que el patrón se asocia con el trabajador, para -- producir algún producto con el objeto de distribuirse los be neficios.

El contrato de sociedad siguiendo la teoría tradicional, es explicado por nuestro Código Civil en el artículo 2688: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Valverde, critica a los autores que asimilan el -contrato de trabajo con un arrendamiento de servicios, di--ciendo:

"En suma, el contrato de arrendamiento está orientado hacia el pasado, y otra cosa distinta ocurre en las --ideas de sociedad y comunidad. Estas implican igualdad y libertad de los interesados, al ser patronos y obreros socios
de una comunidad, y por eso el espíritu de tales contratos está orientado hacia el porvenir. Algunos escritores piensan
que la sociedad no puede existir entre obreros y patronos.

En una sociedad, se admiten todas las reglas de — distribución que se quieran, por tanto para unos socios, los obreros, puede haber una parte fija anticipada, y para el capital otra parte, que recibirá más tarde y que debe además — compensar el riesgo. Cuando decimos que el trabajo es creación de productos, implícitamente admitimos el derecho a parte de la propiedad a favor del trabajador; y si la concesión de esa parte no puede darse considerando el contrato de trabajo como un arrendamiento, si es posible dándole la condi—ción de contrato de sociedad" (5).

La tesis de Valverde se presenta aparentemente --irrefutable, sin embargo el propio autor al hacer el estudio
del contrato de sociedad y al hacer referencia al contenido
del contrato, dice: El contrato de sociedad origina una personalidad nueva, distinta de la de cada uno de los indivi---

⁵⁾ SANCHEZ ALVARADO, A., ob. cit., pp. 314 - 315

duos, la cual tiene un patrimonio propio destinado al cumplimiento del fin social.

En efecto, el contrato de sociedad origina el nacimiento de una persona jurídico-colectiva, distinta de todos y de cada uno de los socios y en el contrato de trabajo, el simple acuerdo de voluntades entre patrón y trabajador, permite que ambos conserven su personalidad, sin que éstos constituyan otra entidad jurídica.

En el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos, en cambio en el contrato de trabajo, no se combinan los recursos o los es fuerzos, sino que existe el aprovechamiento del esfuerzo del trabajador, que se conjuga con el capital, para beneficio ex clusivo del patrón.

Exista una comunidad de fines entre patrón y trabajador, ya que el patrón tiene como objetivo acrecentar su capital a — costa del trabajador, es decir el patrón trata de aprovechar el esfuerzo del trabajador en beneficio personal. Por su par te el trabajador, trata de obtener el máximo de prestaciones por sus servicios. Así vemos que no existe comunidad de fi—nes, sino por el contrario objetivos distintos; y esta situa ción subsistirá hasta que el patrón deje de ser egoísta, que quiera reservarse para sí todo el producto del trabajo.

EL CONTRATO DE TRABAJO COMO UNA ASOCIACION. - Ante los argumentos antes expuestos, los autores pretendieron asi

milar el contrato de trabajo con una asociación.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de México en el artículo 2670, nos da el concepto de de asociación en general:

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de una manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

A su vez la Ley General de Sociedades Mercantiles dice al respecto en su artículo 252: "La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a -- otras que le aporten bienes o servicios, una participación - en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mer-cantil o de una o varias operaciones de comercio".

De esta menera trataronde salvar el obstáculo de la persona jurídica colectiva, que necesariamente nace en -una sociedad. La asociación no implica el nacimiento de una
persona jurídico-colectiva, pero la comunidad de fines sub-siste, lo cual ya se critico enteriormente.

contrato de trabajo como un mandato. Entre los exponentes de esta tesis tenemos a Planiol y Ripert, quienes - han sostenido que: "Es dificil distinguir entre el contrato de trabajo y el mandato remunerado, ya que el mandatario regliza los actos de representación por órdenes e instrucciones del mandante, lo que podría asimilar el contrato de trabajo

con el mandato" (6).

Nuestro Código Civil en su artículo 2546, nos da - la definición del mendato en los siguientes términos: "El -- mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

En la actualidad esta tesis que pretendió identificar ambos contratos, ya ha sido superada por las razones que a continuación expondremos:

En el Derecho del Trabajo la prestación de servicios, siempre en todo caso es a título oneroso, en cambio en
el mendato, puede ser a título gratuito. En el mendato tiene
por objeto la realización de actos jurídicos por cuenta del
mandante, en cambio en el contrato de trabajo, la prestación
de servicios, excepcionalmente tiene por objeto realizar actos jurídicos, sólo en el caso de prestación de servicios -profesionales, que se llevan a cabo en virtud del contrato celebrado, generalmente el trabajador labora por cuenta propia, sin que actue en nombre y representación del patrón.

El mandato puede terminar por revocación, por el contrario el contrato de trabajo no es revocable, ya que por
lo general tiene una duración indefinida; razón por la que no es admisible la semejanza entre ambos contratos.

Despues de haber hecho un análisis de los diversos

⁶⁾ SANCHEZ ALVARADO, A., ob. cit., p. 317

contratos del Derecho Civil, con los que han pretendido asimilar al contrato de trabajo y aún más, pretendido identificarlo con alguno de ellos, no obstante eso concluimos que: — El contrato de trabajo, se estructuro en el artículo 123 de nuestra Constitución, sin tomar en cuenta la tradición civilista, pues quedó precisado con toda claridad, en el seno — del Congreso Constituyente como un contrato evolucionado, de carácter social en el que no impera el régimen de las obligaciones civiles, ni la autonomía de la voluntad, ya que las relaciones laborales deben regirse, conforme a las normas so—ciales mínimas creadas en la legislación laboral.

En consecuencia, la teoría del contrato de trabajo en la legislación mexicana, se funda en los principios de de recho social, por lo que no tiene ninguna relación con los - viejos contratos de los jornaleros del Derecho Civil y menos semejanza alguna.

B) .- SUJETOS DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Se considera tradicionalmente como sujeto, a uno - de los elementos generadores del contrato de trabajo; queremos decir que son imprescindibles, el sujeto prestador del - servicio y el beneficiario del mismo.

El que presta el servicio es identificado en forma unánime, como el "trabajador", y el que recibe el servicio, como el "patrón"; denominaciones que de acuerdo con el tradicionalismo jurídico mexicano han predominado hasta nuestros días, por ser términos más generalizados.

En el Derecho Mexicano encontramos dos tipos de relaciones jurídicas a saber: Relaciones Jurídicas Individua-les y Relaciones Jurídicas Colectivas; para nuestro estudio nos ocuparemos únicamente de las primeras.

El trabajador como sujeto del contrato de trabajo .- Examinando la figura del trabajador como parte integnante de la relación jurídica, vemos que en sí, trabajador como -- persona física, puede serlo todo tipo de individuo, hombre o mujer, razón por la que quedan incluídos en este genero, las especies: Obrero, Jornalero, Artesanos, Empleados de confianza, Profesionistas, y aún los trabajadores autónomos; razón por la que se hace notar, que el trabajador como humano, no es ni puede ser objeto de subordinación. Se vuelve imperativo por eso, que las leyes de trabajo protejan siempre y en cualquier circunstancia al trabajador, para que éste logre - así su superación económica, moral y cultural.

"En sentido amplio, trabajador es todo el que realiza una actividad determinada con un fín económico" (7).

Partamos de esta idea generalmente aceptada, para tratar de encontrar lo que debe entenderse por trabajador — con más exactitud; tomando en consideración que la figura — del trabajador es la parte débil, económicamente, del contra to de trabajo.

Siendo el trabajador el miembro de la clase social más numerosa de la humanidad, por ningún concepto, se le pue

⁷⁾ BAYON CHACON, G. y E. Pérez Botija, Manual de Derecho del Trabajo, V. 11, 20. Ed., Madrid, 1958

den negar las legítimas aspiraciones a que tiene derecho, — por lo que debe ser objeto de un sinúmero de protecciones, — obligando a la clase patronal con deberes legales que van — desde el trato justo y humano, remuneración justa, obliga—ción de proporcionar trabajo, pasando por el deber de previsión, considerado por Krotoschin, como "la obligación del patrón de conducirse en la configuración y ejecución concretos de la relación de trabajo, en cuanto de él dependen, según — la debida consideración a los intereses legítimos del trabajador" (8).

La Nueva Ley Federal del Trabajo, en el artículo - 8, define al trabajador en los términos siguientes:

"Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

En esta definición claramente se aprecia que el le gislador, imita el criterio de tratadistas extranjeros, los que sostienen que el derecho del trabajo es el derecho de — los trabajadores subordinados o dependientes, por una parte; y por otra, prohija la teoría civilista del trabajo que se — consigna en el artículo 2578 del Código Civil de 1870, que — dice:

"El jornalero está obligado a prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio; sino lo hiciera así, podrá ser
despedido antes que el día termine, pagándosele el tiempo --

⁸⁾ KROTOSCHIN, E., Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, V. 1, Buenos Aires, 1955, ob. cit., por Sánchez Alvarado, A., p. 291

vencido". En tal virtud, vemos, que el precepto civil de que se trata, es contrario al espíritu del artículo 123 de nuestra Constitución, ya que este precepto rige no sólo para los llamados trabajadores subordinados sino para los trabajadores en general, de donde se desprende, que se restringe la protección del derecho del trabajo, a todos los que prestan un servicio personal a otrò, utilizando el concepto burgués de subordinación que no es característico del contrato de trabajo. El derecho del trabajo mexicano tiene una amplitud mayor, ya que es aplicable no sólo en caso de los trabajadores subordinados, sino a los trabajadores en general, y por lo mismo, comprende toda relación de trabajo subordinado o no subordinado, es decir a todo prestador de servicios, in—cluyendo hasta los que trabajan por cuenta propia.

Compartimos por lo tanto el criterio del maestro Trueba Urbina, al considerar que el artículo 8, es repugnante por discrepar del sentido idiológico del artículo 123 de
la Constitución de 1917, que en la exposición de motivos dice: "Las relaciones entre trabajadores y patronos serán igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conser
var el pasado burgués de subordinación de todo el que presta
un servicio a otro. La obligación que tiene el trabajador de
prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino
simplemente el cumplimiento de un deber; es decir, en términos generales trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración".

El patrón como sujeto del contrato de trabajo. - En los comienzos de las relaciones humanas, patrón tuvo el significado de defensor, amparador, etc., pero evolucionó en -- tal forma que el concepto original de defensa y protección - se desnaturalizó para entenderse posteriormente, como amo y señor en la esclavitud primero y en la servidumbre después, y no fue sino hasta el Estado libero-individualista, cuando se consideró patrón al burgués que contrataba los servicios de otro para obtener un beneficio y explotarlo, es decir, -- cuando se contrataba al que realizaba un trabajo para obte-- ner un lucro o para satisfacer una necesidad.

El patrón, puede serlo a diferencia del trabajador una persona tanto física, como jurídica, y a él corresponden como carga correlativa de los derechos del trabajador, todos los deberes que se impone voluntariamente o que imperativamente le impone la ley.

Se le identifica al patrón, como aquél que se bene ficia de los servicios que presta el que trabaja; y puede — ser una persona física o una persona moral, puesto que, in—distintamente puede resultar beneficiada con el servicio — prestado por el trabajador, una persona física o una persona moral.

El patrón no forzosamente tiene que ser un empresario, organizador de los factores de la producción, ni tampoco es necesario que tenga capital, y nada impide que en relación de trabajo con un tercero, tenga a su vez la calidad

de trabajador. Decimos que no es necesario que el patrón sea organizador de los factores de la producción, ya que lo que estrictamente caracteriza a esta figura jurídica, es la utilización del trabajo de otras personas y el beneficio del — mismo.

Concepto de patrón. Entre los autores de esta materia no muy dados a la definición de esta figura y que han defendido al patrón, tenemos a Krotoschin, quien nos dice: - "Patrón es la persona (física o jurídica), que ocupa e uno o varios trabajadores dependientes, y en cuyo interés o para cuyos fines éstos prestan servicios" (9).

Ignoramos el porqué de esta omición de los estudios sos de esta ciencia, ya que consideramos que el patrón, el - trabajador y el contrato de trabajo, componen la trilogía de concepciones jurídicas esenciales del derecho del trabajo, - ya que de ellos se desprende la aplicación de las normas legales y el nacimiento de todas las demás instituciones laborales.

Por su parte Manuel García Alonso dice: "Por acree dor de trabajo, podemos entender toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su — cuenta, y en virtud del cual, hace suyos los frutos o productos de la mencionada prestación" (10).

⁹⁾ KROTOSCHIN, E., cit, por Sánchez A., p. 293 10) ALONSO GARCIA, N., "Derecho del Trabajo", tomo II, Editorial Barcelona, 1960, p. 117

De donde se desprende que la personalidad de éste, actúa como sujeto de un contrato de trabajo, con independencia de su naturaleza individual o colectiva. Su prestación - en la relación de trabajo, no lleva consigo un "facere personal", como en el caso del trabajador, lo cual quiere decir que no existe inconveniente alguno en que sea una persona ju rídica, sin perjuicio, naturalmente, de la actuación, en nom bre y representación, de una persona física.

Por lo que respecta a nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículo 10, primer párrafo nos dice: "Patrón es
la persone física o moral que utiliza los servicios de uno 6 varios trabajadores". La ley anterior definía al patrón, como la persona física o moral que empleaba el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo.

Pensamos que la definición de Krotoschin, antes citada, adolece al igual que la de la Nueva Ley Federal del — Trabajo del siguiente defecto: No se refieren al elemento — que le origina al patrón o le hace nacer, tal calidad, como lo es el contrato de trabajo. Se podría objetar esta crítica diciendo que es poco científica incluir en una definición — elementos de otra, pero aún así sostenemos esta idea, pues — pensamos que no se puede concebir aisladamente las institu— ciones de patrón, trabajador y contrato de trabajo, ya que — las tres guardan una íntima relación.

Es necesario repetir que en la actualidad la relación de trabajo y el contrato de trabajo, son productores de los mismos efectos.

Representante del patrón e intermediarios.— Es muy importante para el estudio este tema, precisar los límites — de aquéllos individuos que por su función, aparentemente ante los ojos de un trabajador, figuran como el titular en una relación de trabajo, esto es, de los llamados representantes de los patrones y de los intermediarios.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 20, nos dice: "Los directores, administradores, gerentes y demás — personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón, y en tal concepto, lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

La misma Ley en sus artículos 12 y 13, se refiere a los intermediarios en los siguientes términos:

Artículo 12.- "Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras, para que presten servicios a un patrón".

Artículo 13.- "No serán considerados intermedia--rios sino patrones, las empresas establecidas que contraten
trabajos, para ejecutarlos con elementos propios suficien--tes, para cumplir las obligaciones que deriven de las rela-ciones con sus trabajadores. En caso contrario, serán solida
riamente responsables con los beneficiarios directos de las
obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores".

La función de estas figuras en el contrato de trabajo es un tanto compleja, pues como dijimos antes, en sus relaciones con los trabajadores, se ostentan como verdaderos
patronos, razón por la que se establece de facto, con ellos
una verdadera relación de trabajo, y dicho así, parece ser que ellos son los patrones, lo que puede acarrear que en un
momento dado en que el trabajador quiera reclamar sus derechos, sea perjudicado al no encausar correctamente dicha reclamación en contra del que es auténtico titular, situación
que por fortuna ya ha sido corregida por la nueva ley.

Los representantes del patrón son todas aquellas personas llamadas de "cuello alto", empleados de confianza que guardan una estrecha relación de fidelidad con el patrón
y en quien éste, les deposita su confianza para todos aquellos actos de la relación de trabajo, en que no pudiere o no
quisiere intervenir, y que dichos actos que realicen los pri
meros, son siempre en su nombre y lo obligan directamente. Es por ello, que la ley acertadamente, aún cuando hace una enumeración casi casuística de esta especie, genéricamente hace referencia a las personas que en nombre de otra, ejerzan funciones de dirección o de administración.

Se debe resaltar que el poder jurídico de mando — que ejerce el representante del patrón, es derivado o en tér minos jurídicos más propios, delegado, ya que el titular — siempre es la persona que contrata como patrón.

En la actualidad es muy común que el trabajador ig

nore quién es el que lo contrató, lo que puede no interesar, sino que concretamente le interesa quien lo va a remunerar. Tampoco es relevante para el trabajador, indagar qué tipo de relación existe entre el que se hace pasar como patrón y el verdadero; por lo que consideramos suficiente, para el caso de reclamación del trabajador, que haga mención en su demanda del nombre de la persona, que ante el se ostentó como patrón y de los elementos a que se refiere el artículo 686, — que dice: "Cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del patrón, la denominación o la razón social de la empresa o establecimiento, oficina o lugar en donde se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, deberán precisar en su escrito inicial, la ubicación stablecimiento cuando menos".

Si en el caso de los representantes del patrón más o menos se puede precisar quienes corresponden a esta figura, el problema se complica un poco cuando se trata de los intermediarios, y éstos son como ya vimos, las personas que contratan o intervienen en la contratación de otrá u otras para que presten servicios a un patrón. Fundamentalmente, tanto el representante del patrón como el intermediario, no se benefician con los servicios prestados por los trabajadores, por ello, es conveniente aclarar los límites de actuación de cada una de estas figuras, para no caer en confusiones perjudiciales para el trabajador.

A la luz de la Nueva Ley Federal del Trabajo, serán

considerados como representantes del patrón en los términos de lo dispuesto por los artículos ll y 16, quienes ejerzan - funciones de dirección o administración, ya sea en la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios (empresa), o bien en la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y con-tribuya a la realización de los bienes de la empresa.

De las obligaciones contraídas para con los trabadores, responderá el conjunto de bienes pertenecientes indistintamente, a la empresa y a los establecimientos de ésta.

El intermediario en sí, tiene una función específica que consiste en servir en punto de enlace, de unión entre patrón y trabajador; es en consecuencia tan sólo un mediador entre la oferta do trabajo y la demanda de servicios. En síntesis, la función típica de esta figura, es la de contratación de trabajo ajeno a nombre de otro, acto que realizado - con conocimiento del patrón, obliga a éste en todas sus consecuencias, como si lo hubiera realizado personalmente.

Por último, debemos agregar que la ley correctamente teno considera como intermediarios de acuerdo con lo que --prescribe el artículo 13, sino como auténticos patrones, a -las empresas establecidas que contraten trabajos, para ejecutarlos con clementos propios, esto es, para evitar que los -trabajadores puedan ser perjudicados en un momento dado en -que no estuviera a cargo de ninguna persona el deber de previsión. Luego entonces este tipo de empresas establecidas ---

que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos pro—pios, no corresponden a la figura del intermediario, sino a la del patrón, esto es, las personas que ejercen poder jurídico de mando en virtud de un contrato de trabajo, sobre —aquéllas que presten sus servicios personales para su propio beneficio.

C) .- NATURALEZA SOCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Si por naturaleza se entiende no sólo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progresos y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el artícu lo 123 es la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para subsistir y lucha por su liberación económica. Siendo por esta razón que del artículo 123, se desprende su naturaleza eminentemente social del contrato de trabajo.

Siendo nuestro derecho del trabajo como una nueva rama jurídica en la Constitución, elevó idearios económicos a la más alta jerarquía de la ley fundamental, para acabar - con el sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar la socialización del capital; por ello, su carácter social - es evidente y como consecuencia la naturaleza del contrato - de trabajo es social también; tan profundamente social que - ha originado una nueva diciplina que no pertenece ni al Dere cho Público, ni al Derecho Privado, sino al Derecho Social; porque las relaciones que de él provienen, no son de subordinación que caracterizan al Derecho Público, ni de coordina-

ción de intereses entre iguales que identifican al Derecho - Privado, en él se encuentran las suma de todos los derechos protectores y reivindicadores de los trabajadores, campesi—nos o de cualquiera económicamente débil; para así, compen—sar desigualdades y corregir injusticias sociales que se originan del capital.

Como dice el maestro Trueba Urbina: "El derecho — del trabajo, parte integrante del derecho social positivo, — se identifica y conjuga con éste en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, la primera ley fundamental del mundo que creó un régimen de garantias individuales y de garantías sociales..." (11).

En otros términos, la Constitución político-social de donde deriva la naturaleza social del contrato de trabajo, se caracteriza porque comprende tanto derechos individuales, así como derechos sociales, reglas especiales en favor de — los que constituyen las clases económicamente débiles.

La verdadera naturaleza social del contrato de trabajo, radica en las causas que originaron el nacimiento del derecho del trabajo: "La explotación desmedida del trabaja—dor y en su objetivo primordial; reivindicar a la persona hu mana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, me jorar las condiciones económicas de los trabajadores y trans formar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de —

¹¹⁾ TRUEBA URBINA, A., "¿ Qué es una Constitución Político--Social?" Editorial Ruta, México, 1951, p. 82

derecho; constituyendo el primer intento para la supresión - de las clases y dar paso al surgimiento de la república de - trabajadores" (12).

Consiguientemente todo el derecho social positivo, es un mínimo de garantías sociales para los prestadores de - servicios; siendo la esencia y finalidad de todas las leyes la protección, dignificación y reivindicación de los explotados.

Considerando el derecho del trabajo como norma exclusiva para el trabajador, es lógico que los capitalistas o
empresarios contratantes, no pueden ser y no son titulares de derechos sociales porque representan las cosas. "Por tal
motivo no son personas en el concepto de Marx, sino personificación de categorias económicas" (13).

cial del constituyente, se advierte en el contrato de trabajo, dándole una esencia claramente social al consagrar principios nuevos, como son: El de que el contrato de trabajo no
podía exceder de un año en perjuicio del trabajador, jornada
máxima de ocho horas, descanso hebdomadario, etc., principios
que tienden no solamente a proteger y tutelar al contratante
que presta sus servicios, sino a reivindicarlo también.

¹²⁾ TRUEBA URBINA, A., "Derecho Procesal del Trabajo", t. I,
México, 1941, p. 32

¹³⁾ MARX, Carlos, "El Capital", t. I, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1968, p. 15

CONCLUSIONES

- 1.- La denominación Contrato de Trabajo tiene la ventaja de referirse precisamente al hecho objetivo de la presta---ción, pues dentro del actual concepto de la libertad individual, el individuo no se contrata, ya que lo que contrata es su trabajo.
- 2.- En el Derecho de Trabajo no existe jerarquía en cuanto a sus normas, ya que las que benefician al trabajador serán las que ocupen un grado superior jerárquico aún cuando provengan de un ordenamiento secundario.
- 3.- El Contrato de Trabajo, por sus caracteres de expanción y contenido es independiente frente al común de los regulados por el Código Civil.
- 4.- Lo que impulsa a la creación de las normas del Derecho del Trabajo, es el estado de miseria en que viven los trabajadores.
- 5.- En nuestra Legislación, la Teoría del Contrato de Trabajo se funda en los principios de Derecho Social, que nos
 da un concepto nuevo de contrato de trabajo, en el que no impera el régimen de las obligaciones civiles y menos
 la autonomía de la voluntad.
- 6.- Agotados los recursos técnicos del Derecho Civil, para explicar la naturaleza jurídica del Contrato de Trabajo, vemos que no tiene similitud alguna con los contratos civiles.
- 7.- Debido a las características y naturaleza propias del --

- Contrato de Trabajo, no tiene aplicación en él, los requisitos de existencia, que son característicos de la -- Doctrina Civilista.
- 8.- La Teoría Integral no es un agregado ni una modificación al artículo 123 Constitucional, ella constituye la apreciación correcta del contenido real del precepto laboral Contitucional, que fue elaborado en 1917.
- 9.- En el proceso de formación de las normas del Derecho Mexicano del Trabajo, así como en la identificación y fu-sión del Derecho Social en el artículo 123, se gestó la
 Teoría Integral.
- 10.- El Derecho Social por medio de la Teoría Integral, hace posible que toda aquella persona que mediante un contrato de trabajo preste un servicio personal, goce de todos los derechos que le corresponden.
- 11.- El objeto de la Teoría Integral dentro del Contrato de Trabajo, es proteger, dignificar, así como reivindicar a
 todo prestador de servicios.
- 12.- Finalmente la conclusión de la Teoría Integral, es de -que debe integrarse a la práctica, y aplicarse en toda su amplitud para beneficio de todos aquéllos, para quienes se creó el Derecho Laboral Mexicano.

INDICE DE OBRAS CONSULTADAS

- Cabanellas guillermo. Contrato de Trabajo, V. I, edición libreros. Buenos Aires. 1963
- García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 9a. edición. Editorial Porrúa. S. A.. México. 1960
- Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones del Derecho del Trabajo, tomo I, V. I, Editado por Oficina de Aseso-res del Trabajo. México. 1967
- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Drecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970
- Trueba Urbina, Alberto. Tratado de Legislación Social, México, 1954
- Cabanellas Guillermo. Introducción al Derecho Laboral, V. I, Buenos Aires, 1960
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966
- De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, -Editorial Porrúa, S.A., México, 1960
- De Litala, Lugi. El Contrato de Trabajo, 2a. edición, Buenos Aires, 1946
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. 17a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, S.A., México, 1968
- Nueva Ley Federal del Trabajo. 4a. edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1970

- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. tomo II, México, 1922
- Marx, Carlos. El Capital, tomo I, Fondo de Cultura Económica,
 México-Buenos Aires, 1968
- Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura -Federal, selección y guía por Diego Arenas Guzman,
 tomo III, México, 1963
- Bayón Chacón, G y E. Pérez Botija. Manual de Derecho del Trabajo. V. II. 2a. edición. Madrid. 1958
- Alonso García, Mamuel. Derecho del Trabajo, tomo II, Edito-rial Barcelona, 1960
- Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967
- Trueba Urbina, Alberto. ¿ Que es una Constitución Político Social ? Editorial Ruta, México, 1951
- Trueba Urbina, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo, tomo I,
 México, 1941